

Ciudad de México, 5 de julio de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: dos juicios de la ciudadanía; 20 juicios electorales; seis recursos de apelación; ocho recursos de reconsideración y 29 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 65 medios de impugnación que corresponden a 27 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio electoral 1397 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:

Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos listados.

Si hay alguna intervención, solicito se haga en este momento o si no para proceder a la votación económica.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, Magistradas, Magistrados. Buenos días.

Yo traigo algunas dudas en relación con el tratamiento del REP-150 y acumulados y no está el ponente.

Entonces, sí quisiera expresarle la argumentación que yo en este caso sostengo, para que me escuche y pueda defender su proyecto, o pueda aceptar la argumentación que formularé en su oportunidad.

Entonces, yo quisiera pedirle al Pleno que autorizara que este asunto pudiera ser retirado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera solicita al Pleno si autorizan el retiro para la sesión del hoy del SUP-REP-150 y sus acumulados.

Sí, tome nota, por favor, Secretario en los asuntos retirados se considere este.

Muy bien, si no tuvieran alguna otra intervención, les pido, por favor, manifiesten en votación económica la aprobación del orden del día.

Se aprueba el orden del día, Secretario.

Magistradas, Magistrados pasamos a la cuenta de los proyectos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que hago míos para su resolución.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 de 2023 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de la Sala Especializada, en la cual, determinó la inexistencia de la infracción del indebida adquisición de tiempos en beneficio de Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México con motivo de su aparición en televisión en el contexto de la transmisión del evento de conmemoración del 85 Aniversario de la Expropiación Petrolera, organizada por el gobierno federal en marzo pasado.

La ponencia considera que debe confirmarse la resolución impugnada pues no se combate el argumento central que sustenta su sentido. Esto es, que la aparición de la otrora candidata durante la transmisión no puede considerarse como indebida adquisición de tiempos con fines electorales, pues en ningún momento se difundió algún elemento que evidenciara la intención de promover su candidatura, a través de las señales que dieron cobertura al evento.

Finalmente, contrario a lo sostenido por el recurrente, el que las concesionarias tengan alguna clase de vinculación con los gobiernos emanados del partido que postuló a la entonces candidata o el que sus titulares cuenten con alguna relación de afinidad con dicho partido, no son hechos que impliquen necesariamente que sus actividades deban considerarse ni presumirse como ilícitas o que, irreductiblemente, busquen el beneficio electoral del partido al ejercerlas, máxime que el haber identificado a Delfina Gómez como candidata a la gubernatura del Estado de México durante la transmisión no puede considerar un actuar ilícito al tratarse de legítima cobertura periodística.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración este asunto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

De manera breve quisiera hacer uso de la voz respecto de este proyecto 187. No sé si alguien quiera participar en otro.

Que tiene que ver con la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 del presente año, proyecto del Magistrado De la Mata, y en el cual adelanto que, respetuosamente, me apartaré del mismo.

El asunto deriva de quejas presentadas en contra de la entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México por Morena de un partido político, de diversas concesionarias de radio y televisión, con motivo de la cobertura otorgada al evento de conmemoración del 85 Aniversario de la Expropiación Petrolera, organizado por el gobierno federal, celebrado el pasado 18 de marzo en la Ciudad de México.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó desechar las denuncias al no advertir alguna infracción en la normatividad electoral.

No obstante, esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión 76 del presente año, por mayoría de votos, decidió revocar el desechamiento al considerar que la decisión se basó en consideraciones de fondo.

En ese caso, yo voté en contra al estimar que en modo alguno la entonces autoridad responsable había emitido consideraciones de fondo en la decisión sobre el desechamiento de la queja, pues en mi concepto se limitó a verificar de manera preliminar que no se advertía de los elementos aportados en autos que durante la cobertura al referido evento se haya realizado algún llamado al voto a favor de la denunciada ni se observó una cobertura personalizada; razón por la cual no existía indicios de una posible contratación o adquisición, por lo que debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Ahora bien, una vez sustentado el procedimiento la Sala responsable dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

El proyecto propone confirmar la resolución reclamada. Sin embargo, no estoy de acuerdo con lo que se nos propone, ya que en mi concepto las denuncias debieron desecharse, dado que como lo sostuve al votar el precedente al que me referí, no se advertía que en la cobertura del evento se hubieran llevado a cabo llamados al voto a favor de la persona citada, tampoco se observaba una cobertura personalizada y no había indicios de una probable contratación o adquisición, razón por la cual tendría que haber operado la presunción de que la información tenía su origen en una labor periodística legítima.

En consecuencia, votaré en contra, en congruencia con el precedente referido.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 202 de 2023, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la imposición de amonestación pública en contra de la aquí recurrente, derivado del incumplimiento a una sentencia local.

La ponencia considera que se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso, porque en la instancia federal el actor adujo respecto del fundamento de la sanción, la inconstitucionalidad del artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por contravenir los principios de reserva de ley y de su coordinación jerárquica, contenidos en el artículo 17 constitucional.

En la demanda del asunto de cuenta, el recurrente expone que la Sala responsable omitió el estudio de los agravios sobre inconstitucionalidad, de ahí que se acredite el referido supuesto de procedencia del recurso conforme con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, dado que subsiste un tema de constitucionalidad.

En relación con el estudio de fondo de la controversia se propone desestimar los agravios, pues contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional sí analizó los argumentos donde se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 119 del reglamento, pues consideró en la sentencia reclamada que dicho numeral era armónico con el artículo 17 constitucional, al garantizar el acceso a la justicia en su vertiente de lograr la plena ejecución de las sentencias, sin que ello sea controvertido por el inconforme ante esta autoridad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 67 de este año, promovido por Morena en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en el que se denunció el supuesto financiamiento indebido de campañas electorales locales, de los procesos 2015, 2016, sustancialmente con apoyo en la investigación periodística, denominada Operación Safiro.

En la propuesta, se califican los planteamientos del recurrente como infundados, por una parte, e inoperantes por otra. Lo infundado radica en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, una vez describas las pruebas, la autoridad responsable sí realizó una adecuada valoración de la totalidad del caudal probatorio.

En ese sentido, la responsable hizo constar en el apartado: "Valoración de pruebas y conclusiones", las reglas de valoración previstas en la normatividad, por ende, precisó el alcance probatorio de cada prueba, entre las que destacó las pruebas técnicas, las notas periodísticas y las pruebas contenidas en las carpetas de investigación.

Particularmente, respecto de las pruebas contenidas en distintas carpetas de investigación, sostuvo que su contenido comprendía documentales públicos con pleno valor probatorio, sin que ello impidiera la adminiculación de su contenido con el resto de los elementos probatorios, al reconocer la necesidad de que la conclusión de la autoridad debía ser justa a la razón, al buen juicio y a la experiencia. Por ello, en la propuesta se considera que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró correctamente la pruebas, de forma tal que realizó una descripción individual de ellas e identificó qué tipo de valor probatorio tenían para, enseguida analizarlas de forma integral.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con el análisis probatorio de la autoridad. Ello, porque a pesar de que el recurrente manifiesta que el vínculo con el partido se sostiene de la adminiculación de elementos probatorios indirectos, no desarrolla planteamientos tendentes a demostrar de qué manera los hechos probados o las conclusiones a las que arribó evidencian las conductas irregulares.

En ese sentido, el actor omite presentar argumentos que pongan en evidencia que la autoridad responsable pasó por alto la construcción de ciertas inferencias u omitió realizar distintos pasos lógicos que llevaran a sostener, por ejemplo, cómo la coincidencia de personas militantes en la operación empresarial necesariamente lleva a concluir la vinculación de la totalidad de las actividades de esas empresas con el partido político o en sentido similar cómo la coincidencia entre personal de ciertas empresas con afiliaciones partidistas permite sostener que el comportamiento empresarial tenía por objeto destinar la totalidad de los recursos al partido.

En el mismo sentido se propone calificar como inoperantes el alegado vinculado con la falta de exhaustividad en el desarrollo de mayores diligencias, pues de forma genérica el recurrente expresa que debieron requerirse a las personas físicas involucradas, sin precisar a quiénes se refiere en el contexto de un cúmulo de diligencias en las que se demuestra que sí existió ese tipo de requerimientos.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de análisis la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 181 de 2023, promovido por Morena para controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, dado que la sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada, pues la Sala Especializada analizó correctamente las frases que contenía el promocional y concluyó que se sustentaban en hechos verificables con base en información oficial de dominio público, lo que el recurrente no combate eficazmente, puesto que se limita a reiterar lo expuesto en su denuncia, sin contrastar la argumentación realizada por la responsable.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Sería una breve intervención en el recurso de apelación 67.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el REC-202,

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

De este asunto me separaré del proyecto que nos propone el Magistrado Fuentes Barrera, pues en mi opinión estimo que los agravios de falta de exhaustividad sí son fundados, por lo que procedería sería revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable, el Instituto Nacional Electoral, realice diversas acciones; y una vez que las haya realizado inicie justamente con el estudio de absolutamente la totalidad de las pruebas que obran tanto en el expediente que se tiene aquí a la vista, como también aquellas que pueda recabar.

Estas son, de manera muy breve, las razones que me hacen separarme del proyecto, estimando que debe revocarse para efectos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si me permiten, yo también quisiera pronunciarme en el mismo sentido que la Magistrada Otálora, de que en mi opinión debe revocarse la resolución impugnada para que el Consejo General realice las diligencias que considere pertinentes,

desplegando atribuciones, en el entendido de que cuando la autoridad responsable, es decir, el INE realice estos requerimientos, pues hay que tomar en cuenta que no es oponible a sus facultades de comprobación el secreto bancario, fiscal y fiduciario, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora, asumiendo que el INE lleva a cabo o despliega sus capacidades de investigación, lo que queda claro en el planteamiento de los agravios, y por eso me separo del proyecto, es que sí hay que estudiar de fondo el problema de exhaustividad en análisis probatorio.

En el proyecto se nos propone declarar inoperante por un lado un agravio, y otro infundado e inoperante. Sin embargo, creo que establecen los argumentos suficientes para exigir al INE, al Consejo General, un nuevo análisis probatorio teniendo en cuenta que en estos casos en donde hay esquemas o se denuncian esquemas de desvíos de recursos no resulta válido exigir un estándar probatorio de prueba directa, ya que estos esquemas están diseñados precisamente para evitar o eludir la existencia de éstas.

También existen diversos elementos en el expediente que relacionan a militantes del partido con el esquema de desvío de recursos que explore las hipótesis y líneas de investigación a la luz de los indicios y hechos sin descartar, digamos, de antemano, su fuerza probatorio por no ser pruebas directas y que en el ejercicio de ese análisis de prueba tenga en cuenta que el estándar de prueba en la construcción de inferencias lógicas por medio de pruebas indirectas, ha sido revisado por esta Sala Superior en algunos casos emblemáticos como el Pemexgate, Amigos de Fox, o inclusive, se retome la resolución que confirmó esta Sala Superior relacionada con un caso del Partido del Trabajo, en el cual se esquematizó, también o se analizó un asunto en donde se denunciaba el desvío de recursos para beneficio de un partido, en este caso el partido denunciado es el Partido Revolucionario Institucional.

Es por estas razones que también considero que el sentido de la resolución debería ser revocar para efectos de esta mayor exhaustividad.

Es cuanto.

Consulto si hay alguna otra intervención.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

También, de manera muy respetuosa yo sostendré el proyecto, porque considero que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad.

El proyecto lo pone de relieve, se dio cuenta también por el secretario. El Instituto Nacional Electoral sí realiza toda la valoración del cúmulo probatorio existente en autos y lo analiza desde la perspectiva de la prueba directa, pero también desde la prueba indirecta. Y tasa el valor probatorio adminiculando, incluso, los distintos elementos demostrativos que existen en el expediente.

Y creo yo que aquí lo que razona precisamente el Instituto Nacional Electoral y proponemos avalar, es que partamos del principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia de la Corte, que lo observa como una regla probatoria. En ese sentido le correspondería a la autoridad fiscalizadora, demostrar las hipótesis de culpabilidad de las que pudiera haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional y del cúmulo probatorio que existe en autos, no se llega a esa demostración.

El proyecto sí pone de relieve cómo fue que la autoridad responsable realizó el análisis, tanto de las pruebas directas, como indirectas y no encuentro yo, en los agravios, que se cuestione esa manera de razonar y de hacer la valoración probatoria.

Si bien es cierto, no pierdo de vista que existe la causa de pedir, esto no implica que se realicen meras manifestaciones genéricas para tratar de desvirtuar los razonamientos de la autoridad, deben atacarse las razones que dio para valorar la prueba, la forma como se hizo y la adminiculación que le mereció el material probatorio; incluso, si los indicios podían conducir a otro extremo.

Yo de todo el material probatorio, si bien se justifica una primera etapa de que sí existe un desvío de recursos, no se justifica la conclusión en el sentido de que esos recursos hubieran beneficiado o se hubieran dirigido hacia el Partido Revolucionario Institucional y si no mal recuerdo, esta regla de trato probatorio, la desarrollamos en el asunto del Fideicomiso en Morena, que precisamente, aunque participaron algunos militantes en aquel tema, no se demostró que finalmente los recursos se hubieran destinado hacia el partido político.

Y, en ese sentido, tampoco compartiría el tema de que se desplieguen diversas diligencias probatorias, porque en ese sentido, primero, no hay agravio y segundo, ya se vería como un tema de pesquisa.

Es por esas razones que conforme a lo que existe en autos, yo sostendría mi propuesta, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención en este RAP-67 o en el REP-181 de este año?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 67 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del RAP-67 de este año y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 67 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

En el recurso de apelación 67, entonces, presentaría el voto particular.

Y si la Magistrada Otálora está de acuerdo que sea conjunto, me adhiero a su posición.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Sí.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

En relación con estos asuntos, en el recurso de reconsideración 202 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de apelación 67 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 181 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Jenny Solís Vences adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jenny Solís Vences: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1332 de este año, promovido por un candidato en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia, tanto de los actos anticipados de precampaña y campaña, como del uso indebido de recursos públicos en favor de Paulina Alejandra del Moral Vela, de cara a la renovación a la

gubernatura del estado, derivado de la distribución de la tarjeta del programa Salario Rosa y su eventual difusión en redes sociales.

En el proyecto se propone modificar la resolución combatida, lo anterior porque el Tribunal local fue incongruente ya que, por una parte, sobreseyó la queja respecto de diversas conductas denunciadas, mientras que, por otra, analizó el fondo de todos los hechos que se denunciaron como ilícitos, incluyendo aquellos respecto de los cuales había decretado el sobreseimiento para finalmente declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Derivado de dicha incongruencia se propone dejar sin efectos los sobreseimientos, pero que prevalezca el estudio de fondo que lo condujo a decretar la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues éste se encuentra ajustado a derecho.

Se estima que, contrario a lo referido por la parte actora, la responsable sí realizó un análisis contextual de las publicaciones denunciadas y a la luz del posible posicionamiento anticipado y del uso del programa social para concluir que no se acredita una acción concertada por parte de Alfredo del Mazo, el gobierno del estado y Alejandra del Moral. para posicionar a la candidata anticipadamente de manera indebida, ya que sus acciones se encuentran en el marco de sus atribuciones para difundir y promocionar el programa social Salario Rosa.

Finalmente, se concluye que no se actualiza la estrategia y conducta sistemática denunciada en favor de Alejandra del Moral, ya que en autos no quedó demostrada la identidad propagandística, de tal manera que pudiera estarse en condiciones de analizar la sistematicidad.

Por lo tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos los sobreseimientos decretados por el Tribunal local responsable y dejar subsistentes los pronunciamientos de fondo en que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 1344, 1354, 1355 1356, 1357, 1359 y 1361, todos del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y diversas personas morales encuestadoras, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en la cual determinó, por un lado, la responsabilidad como personas denunciadas por la difusión de encuestas sin cumplir con la metodología y requisitos legales, imponiéndoles una amonestación pública.

Y por otro, que Morena no es responsable de las infracciones atribuidas en su contra por la reproducción de dichas encuestas en sus spots de radio y televisión durante la etapa de campaña en el proceso electoral para la gubernatura de esa entidad federativa.

En principio, en el proyecto se propone desechar de plano cinco demandas al actualizarse las causas de improcedencia consistentes en falta de firma autógrafa, extemporaneidad y preclusión, respectivamente.

En cuanto al estudio de fondo se propone confirmar la sentencia controvertida.

Respecto a los agravios de la persona moral Votia, se considera que no le asiste la razón, porque contrario a lo que aduce, tanto el Instituto local, como el Tribunal responsable, sí son los competentes para investigar, conocer y resolver sobre la queja de origen, porque la materia denunciada está relacionada con la posible vulneración de la equidad en la contienda por la gubernatura local.

Además, son ineficaces los agravios relacionados con que el artículo de la normativa electoral local con base en la cual se le sancionó a la accionante, constituye un tipo en blanco, ya que el tipo administrativo en que se fundó la sanción no está descrito en esa disposición aislada, sino en diversos preceptos que la responsable invocó.

Asimismo, se desprende que la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, además de ser congruente, ya que el partido quejoso no solamente denunció a Morena por la difusión de encuestas en spots de radio y televisión, sino también a las encuestadoras por no cumplir con la metodología prevista en la normatividad electoral para tal efecto.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio respecto a que el proceso por irregularidades en la verificación de encuesta no se encuentra previsto como supuesto de violación al párrafo octavo del artículo 138 de la Constitución federal. Lo anterior, porque lo que se denuncia en realidad es la difusión de resultados de encuestas que no cumplieron con el proceso de verificación exigido en la ley y que posiblemente afecten el principio de equidad en la contienda.

Finalmente, con relación a los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional relacionados con que Morena tenía la responsabilidad indirecta al haber difundido dichas encuestas, se califica de infundado, porque contrario a lo afirmado, dicho instituto político únicamente realizó meras reproducciones de las publicaciones originales hechas por las encuestadoras denunciadas, por lo que quien tenía que cumplir con la metodología exigida por la ley y responsable, eran dichas personas morales y no ese partido, por lo que resultan ser los sujetos infractores de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 1395 de este año, en el cual, Morena controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México por la que determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de la propaganda electoral, luego de que se denunciara que en diversas pintas de bardas se omitió colocar el logotipo de la coalición Va por el Estado de México y los emblemas de los partidos políticos que conformaron esa coalición.

La responsable consideró que en las pintas de bardas denunciadas se señalaba la información relativa al nombre de la candidata, así como de la coalición postulante y que la incorporación de la frase "Coalición Va por el Estado de México", era suficiente para cumplir con la finalidad de que la ciudadanía identificara la candidatura que postula, aunado a que los partidos políticos coaligados conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual, por lo que el hecho de que apareciera la frase "Ale gobernadora" y la identificación de sólo alguno de los partidos coaligados, no infringía la normativa electoral, por ser un hecho notorio que se trataba de la candidata postulada por la Coalición Va por el Estado de México en términos del convenio de coalición.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el acto impugnado ante lo parcialmente fundado de los agravios.

Al respecto, se explica que dos de las pintas de bardas denunciadas contiene la frase: "Va por el Estado de México" y una de ellas contiene también los emblemas de los partidos coaligados, con lo cual se cumplió con lo previsto en el artículo 260

del Código Electoral local, ya que contienen una identificación precisa de la coalición.

En cambio, respecto de las 21 pintas de bardas restantes, no se incluyeron elementos para una identificación precisa de la coalición, pues no hicieron referencia a ella, por lo que, en esos casos, los sujetos denunciados incumplieron las reglas de propaganda electoral.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el Tribunal local individualice la sanción que corresponda ante la infracción acreditada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173, 174, 175 y 178 de este año, cuya acumulación se propone, en el cual se controvierte la resolución que emitió la Sala Regional Especializada relacionado con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y por el supuesto uso de recursos públicos.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ello porque se encuentra debidamente fundada y motivada, además fue exhaustiva y no se vulneró la garantía de audiencia, ya que los recursos fueron debidamente emplazados al procedimiento sancionador.

También se estima que la parte recurrente parte de una premisa incorrecta, al sostener que la difusión de propaganda gubernamental, atribuida al Presidente de México fue por el incumplimiento de medidas cautelares, porque contrario a lo afirmado, su difusión fue por los eventos y las conferencias de 12, 13, 18 y 21 de febrero del año pasado.

Asimismo, respecto a los agravios relacionados con las transmisiones de las conferencias, como un auténtico ejercicio periodístico, el proyecto los califica de infundados, porque los accionantes pierden de vista que la Sala responsable no genera lineamientos, ni establece procedimientos ajenos a los dispuestos en la normatividad aplicable y ello no implica un mecanismo de censura previa, sino que constituyen una obligación de observancia imperativa.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la omisión de un análisis ponderado para la configuración de la infracción por la supuesta vulneración al principio de equidad, indebida valoración probatoria, así como vulneración al principio de congruencia interna, se califican de

inoperantes, ya que no derrotan la justificación empleada por la responsable para sustentar su decisión.

Respecto a los agravios referentes a la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos se consideran ineficaces en una parte e infundados en otra, porque esta Sala Superior ha compartido la consideración de que los entes que reciben recursos públicos y difunden contenido con propaganda gubernamental en periodo prohibido incurren en la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que utilizan el presupuesto que les es asignado para infringir, intencionalmente o no, la normativa electoral.

Asimismo, lo infundado radica en que, con independencia de sus alegaciones, el uso indebido de recursos públicos se da con motivo de que vulneraron el modelo de comunicación política, lo que implica que desviaron los objetos lícitos de comunicación política, como sus recursos materiales y humanos que le son

asignados para cometer dicha infracción; esto es, difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

De ahí que no les asista la razón en cuanto a que no erogaron recursos en la producción o adicionales para la transmisión. Incluso, de que se les sancione por actos de terceros, ya que directa o indirectamente utilizan ese presupuesto para actividades que implican la vulneración a la normativa electoral, razón por la cual se actualiza la infracción.

Por cuanto, a la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, tales alegaciones se califican de infundados e inoperantes, puesto que la resolución reclamada justificó adecuadamente la individualización de la sanción y los recurrentes no formulan argumentos que confronten las consideraciones del fallo.

Por todo lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 179 del presente año, mediante el cual se controvierte una resolución de la Sala Regional Especializada en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, con la publicación de dos videos en el perfil de TikTok de Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio.

Lo infundado se establece, dado que contrario a lo afirmado por la parte recurrente se cumplió con el principio de exhaustividad porque se fijaron con claridad los hechos denunciados, se precisó el objeto de la controversia y se elaboraron los argumentos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad responsable a concluir la inexistencia de las infracciones.

Asimismo, la responsable analizó las expresiones vertidas respecto a la calidad del denunciado y consideró que no constituyeron un llamado en su favor, porque se difundieron opiniones y una respuesta espontánea a una pregunta específica; además de no advertirse ni de forma indiciaria la utilización de recursos públicos.

También lo infundado deriva de que de las dos publicaciones no es posible advertir que las frases denoten algún propósito de solicitar el voto o apoyo de la ciudadanía para una posible candidatura o exponer una plataforma electoral, pues de acuerdo con el contexto en el que expusieron en ambos casos los hechos se desarrollaron a través de un diálogo y lo expresado puede considerarse como una opinión pública libre.

Por último, se considera inoperante la alegación consistente en que el denunciado ha llevado a cabo una estrategia sistemática y organizada con la intención de beneficiarlo indebidamente con miras al proceso electoral federal de 2023-2024, ya que es una manifestación genérica y subjetiva del recurrente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente, Sería en el juicio electoral 1344 y acumulados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio electoral 1332. Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente. Sería muy breve, para decir que en este asunto emitiré un voto en contra parcial respecto de la oportunidad del juicio electoral 1356, ya que acorde con votos que yo ya he emitido en precedentes, en mi opinión este asunto es extemporáneo si aplicamos lo que establece, en efecto, el artículo 8º, párrafo uno de la Ley de Medios, y no aplicando la disposición del Código Electoral local. Estas son las razones de este voto parcial. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada. ¿Alguien más desea intervenir en este asunto o en los siguientes de la cuenta? Si no hay más intervenciones, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el juicio electoral 1344 y sus acumulados, emitiré un voto parcial en contra. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, en la inteligencia de que formularé un voto razonado en el juicio electoral 1332 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor con un voto también razonado en el juicio electoral 1395.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el juicio electoral 1395 presentaré un voto aclaratorio, razonado de por qué estar a favor de este proyecto no es contradictorio con algún otro precedente que he votado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1344 de esta anualidad y sus acumulados ha sido aprobado en términos generales por unanimidad de votos, con la precisión de la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular parcial respecto del juicio electoral 1356.

Los demás proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1332, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, anuncia la emisión de un voto razonado y en el juicio electoral 1395 el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto razonado y usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 1332 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1344 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan las demandas señaladas en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 1395 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 179 de este año, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la comparecencia de Morena como tercero interesado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Fernando Anselmo España García adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a ocho juicios electorales identificados con los números 1118 al 1125, así como cinco recursos de apelación de los números 56 al 60 promovidos por el Partido Verde Ecologista de México en contra de 13 resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las que determinó que el partido había incurrido en las infracciones de indebida filiación e indebido uso de datos personales para tal efecto, por lo que le impuso multas.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante la solicitud del partido, respecto a que se le apliquen retroactivamente las normas contenidas en el decreto de reforma del pasado 2 de marzo, por ser más benéficas, porque no prevén como infracción la indebida filiación. Lo anterior, porque en la sesión pública del anterior 22 de junio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el decreto de reforma señalado por el actor. En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión, del procedimiento especial sancionador 145 de este año, por el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en la que se declaró la inexistencia de diversas infracciones denunciadas con motivo de la celebración y difusión del evento denominado "Unidad y movilización para que siga la transformación. Asamblea informativa", que se llevó a cabo en el estado de Coahuila.

Al respecto, el proyecto propone revocar parcialmente la sentencia recurrida al determinar que es sustancialmente fundado el motivo de disenso planteado por el partido recurrente acerca de que la Sala responsable valoró indebidamente las características del evento denunciado, así como las manifestaciones que en este se vertieron, asociadas con el proceso electoral que estaba próximo a iniciar en dicha entidad federativa.

Por lo tanto, se propone ordenar a la Sala Regional Especializada a que en un plazo de cinco días hábiles emita una nueva determinación en la que analicen nuevamente la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. La vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de diversas personas del servicio público que participaron en el evento denunciado, así como la responsabilidad que, en su caso, sea atribuible al partido, debido tomar en cuenta las directrices y consideraciones que se especifican en el apartado de efectos, particularmente lo relacionado con la trascendencia del evento y las manifestaciones entre la ciudadanía.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión, del procedimiento especial sancionador 184 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se desechó de plano la queja que presentó respecto de la pinta de diversas bardas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Adán Augusto López Hernández, alegando la posible comisión de actos anticipados de precampaña.

En el proyecto de sentencia se propone calificar los agravios como ineficaces, ya que la autoridad sí fundó y motivó su determinación, toda vez que sí tomó en cuenta las pruebas que aportó el partido actor. Sin embargo, en las notas periodísticas únicamente se hacía referencia a 14 entidades federativas y se insertaban cuatro

imágenes, pero sin que estas o en la queja se precisaran los domicilios donde se ubican dichos elementos de propaganda, la fecha en que se colocaron o cuando menos el momento en que se advirtió su existencia, ni el contenido que muestran al público en general, por lo que la autoridad no tenía elementos para desplegar sus facultades de investigación, sin que el partido actor combata esas razones torales. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos. Si nadie desea intervenir, Secretario, proceda a tomar la votación. Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Para pronunciarme en torno al REP-145, si no hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Aquí, de manera muy breve y respetuosa; buenas tardes a todos y a todas; señalo que no comparto el proyecto que se nos presenta, toda vez que revoca la sentencia de la Sala Especializada para efectos de que vuelva a analizar el evento denunciado, considerando que tuvo impacto en la ciudadanía y que trascendió de lugar y los asistentes al evento y que se considera la proximidad del inicio del proceso electoral que tuvo lugar en Coahuila. Quiero decir que ésta sería la tercera ocasión que se reencauza el asunto a la Sala Especializada, con lo cual, a mi juicio, me parece que la Sala ya hizo lo adecuado y que fue, precisamente, analizar todas y cada una de las particularidades de dicho evento.

Y, esencialmente, lo que considero es que, al analizar la sentencia controvertida, precisamente me parece que es apegado a derecho lo que resolvió la Especializada, toda vez que de lo que se acredita y se observa, no se acreditan actos anticipados de precampaña, por lo que me parece que es adecuado que se confirme esta sentencia.

Y esto a partir de que, si analizamos que el evento que tuvo lugar no estuvo, más bien, haya estado condicionado en la convocatoria a que participaran militantes, pues eso evidentemente no quiere decir que se podría garantizar que solo estuvieran presentes militantes, eso no se sabe.

Y tampoco me parece que son una cuestión, como se advierte en el proyecto, que fuera medular el que haya sido convocado a través de las redes sociales, pues sabemos que ese es un método en el cual hoy distintos institutos políticos recurren por la eficacia de la comunicación a que sea la forma como se realiza una invitación a participar en dicho evento.

Y por lo mismo me parece que no son elementos suficientes para considerar que tuvo trascendencia en la ciudadanía, máxime si consideramos que el evento, como ya se dijo, era para el proceso interno de renovación de la dirigencia de Morena en Coahuila, y en dicho evento estaban convocados militantes.

Y si consideramos que se trató de un municipio que es el municipio de Madero con una población equivalente al 0.80 por ciento del total del padrón de Coahuila, pues esto también me permite reforzar que no existe esta prueba en la cual se pueda decir que hay un acto anticipado de campaña.

Y esas son las razones por las cuales estimo, insisto, que la Sala resolvió de manera adecuada y que ya no ha lugar a volverle a reencauzar por cuarta ocasión dicho asunto a la Especializada, para efecto de que realice un trabajo que a mi juicio está ya desahogado.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

Consulto si alguien desea intervenir. Magistrada Mónica Soto, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo también me quiero referir al REP-145, prácticamente en los mismos términos. Creo que este asunto ha dado vueltas varias veces y pareciera que si no nos gusta la resolución de la Sala Especializada hay que seguirle diciendo qué hacer.

Este proyecto que se está sometiendo a la consideración propone revocar parcialmente la determinación impugnada derivado del indebido estudio de las características del evento que se celebró el día 26 de junio de 2022, en el estado de Coahuila, así como de su trascendencia entre la ciudadanía.

Aquí el punto por el que se pretende regresar otra vez, es porque se considera indebido estudio de las características del evento.

Entonces, sí, sí creo que estamos como, con la posibilidad de estar buscando una resolución que sea del agrado, independientemente de que me parece que es un punto que ya se juzgó.

En lo particular yo me aparto de esta propuesta a partir del criterio que emití en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 de este año, en donde consideré que los agravios de incongruencia y falta de exhaustividad planteados debían calificarse en parte infundados, debido a que la autoridad responsable sí había analizado las expresiones denunciadas y concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, en parte inoperantes porque la parte actora no controvertió las razones por las que no se tuvo por demostrada la trascendencia de la ciudadanía en los mensajes denunciados; las relativas a la ausencia de sistematicidad que la llevaron a concluir la inexistencia de la infracción, ni aquellas por las que se determinó que no se acreditaba la vulneración al principio de imparcialidad.

Por lo tanto, lo procedente en aquel asunto era confirmar la sentencia controvertida, atendiendo al análisis de los agravios formulados en la demanda, además de que, si de manera oficiosa ya se estaba determinando la falta de exhaustividad e incongruencia, en plenitud de jurisdicción procedía resolver si se actualizaban o no las infracciones denunciadas, más no revocar para efecto otra vez, de que, para efecto de que la Sala Especializada nuevamente analizara cuestiones previamente estudiadas, tal y como sucede en el presente caso.

Me parece que puede haber así, como un tema de que no le atina la Sala Especializada lo que queremos que nos diga. No, si ya se consideró que hay una

violación, pues yo creo que en este caso en plenitud de jurisdicción debiera aquí resolverse.

Entonces yo respetuosamente me apartaré de este proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Únicamente para precisar que, en efecto hemos tenido asuntos en los que hemos valorado el tipo de lugar donde se lleva a cabo el evento del partido, cualquier partido y hemos verificado, también, si este es un espacio abierto, si hay control en el acceso al mismo, como pueden ser en el caso invitaciones, que fue un asunto que resolvimos hace poco.

En mi opinión, del análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, sí se acredita que el evento no solo fue totalmente abierto a la ciudadanía, sin controles justamente para su acceso y que fue un evento con una gran trascendencia, ya que fueron invitados personalidades y servidores públicos, tanto de nivel estatal, como de nivel federal e incluso de diversas otras partes del territorio nacional.

Por ende, estimo que sí se puede hablar de un evento masivo en el que, no solo se hicieron llamados a una unidad partidista, sino que también se dio cuenta de que era el inicio de los trabajos preparatorios para ganar el proceso electoral en el estado de Coahuila.

Por ende, sostendría el proyecto en los términos en que lo presenté.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir. En el REP-184.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, con la observación de que formularé un voto razonado en el recurso de revisión 145 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos, excepto el 145 por las razones que di y en congruencia también como ya me había pronunciado anteriormente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, igualmente, en contra del REP-145 emitiendo voto particular y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 145 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular, precisando que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1118 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 145 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 184 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Augusto Arturo Colín Aguado adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, el juicio de la ciudadanía 210 de este año se promueve por Diana Isabel Hernández Aguilar en contra de una resolución dictada por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que confirmó las medidas cautelares consistentes en la separación provisional de la actora de sus encargos partidistas y la orden de abstenerse de participar en los eventos organizados por cualquier opción política distinta a Morena.

Se propone desestimar los agravios planteados. Por una parte, se considera que la Comisión sí expuso las razones por las cuales concluyó la procedencia de las medidas cautelares a partir de un análisis preliminar y sin prejuzgar ni declarar culpable a la actora.

En la propuesta también se razona que la Comisión sí expresó las razones por las cuales consideró que la participación de la actora en evento ajenos al partido puso en peligro la salvaguarda del principio de unidad establecido como uno de los rectores y básicos del partido, de acuerdo a su Estatuto.

Finalmente, se califican inoperantes los demás agravios porque algunos son novedosos y otros reiterativos, por lo que no se combaten los argumentos en los que se basó la decisión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Como segundo asunto el juicio electoral 1342 del año en curso se promueve por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de un acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para conocer el juicio local que dicho organismo promovió para controvertir la negativa del gobierno del estado a su solicitud de ampliación presupuestal para poder cumplir el pago de pensiones.

El Tribunal local consideró que la ejecución del pago de la pensión ordenada fue materia de una controversia constitucional y que por tanto no tenía jurisdicción para pronunciarse.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, pero por una razón distinta consistente en que la naturaleza del acto reclamado en la instancia local no es de carácter electoral, debido a que los recursos económicos solicitados no se vinculaban con las funciones que el Instituto local tiene asignadas legal y constitucionalmente.

Por último, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 132 de 2023 se interpone por una ciudadana en contra de la decisión de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro de desechar la queja que presentó en contra de Bernabé Adame Dimas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. La ponencia estima que le asiste la razón a la promovente en cuanto a que el desechamiento se basó en razones de fondo, pues para justificar la conclusión de que no se cumplían con los elementos del ilícito la responsable valoró y ponderó si a la luz de los hechos denunciados se actualizaba el elemento personal de los actos anticipados de campaña.

Además, se considera que no resultaba evidente que los hechos planteados en la denuncia no pudieran constituir alguna infracción en materia electoral.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que de no advertir una causal de improcedencia diversa se admita a trámite la denuncia y, en su caso, se dicte la determinación que corresponda con respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos. Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Si no hubiera intervención previa, me gustaría intervenir en el REP-132.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 210 o en el juicio electoral 1342. Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

El proyecto relacionado con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 132 del presente año se propone en este proyecto dejar insubsistente el acuerdo del desechamiento dictado por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro y ordenar a dicha autoridad que de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita la queja y, en su caso, dicte las determinaciones que correspondan respecto de la solicitud de medidas cautelares, informando sobre su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respetuosamente disiento del proyecto que presenta, porque desde mi perspectiva la Junta Local Ejecutiva del INE carece de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento que se impugna, en atención a que de conformidad con lo previsto en los artículos 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al recibir la denuncia debió remitirla de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin de que determinara lo conducente.

Lo anterior obedece a que el tema de la competencia es un tema de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, por lo que su abordaje debe realizarse incluso, de oficio.

En el caso de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, los órganos del Instituto conocerán a nivel central del procedimiento especial sancionador cuando se denuncie por alguna de las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de la que se encuentran los actos anticipados de campaña, sobre todo cuando la queja se presenta durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales.

En estos casos, la competencia para tramitar y sustanciar la queja se dará a nivel central de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, y sólo durante los procesos electorales federales los órganos desconcentrados del Instituto podrán intervenir en el trámite y sustanciación de determinados procedimientos especiales sancionadores.

Y bajo esta premisa estimo que la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, carecía de competencia para pronunciarse sobre el sentido en que lo hizo, desechando la queja, pues en todo caso de conformidad con la normativa aplicable, tal facultad recae únicamente en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Y en este orden de ideas, considero que la Unidad Técnica es la autoridad competente para conocer de manera preliminar sobre la queja que ahora interesa por tratarse de actos anticipados de campaña, respecto de los cuales no se les reconoce a los órganos distritales o locales desconcentrados del Instituto.

Y para concluir, al tenor de lo antes expuesto, desde mi perspectiva, en el caso debía estudiarse de oficio el tema de competencia y al advertirse que la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro no la tiene para instruir los procedimientos especiales sancionadores, fuera de los procesos electorales, entonces lo conducente sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, conforme a sus atribuciones resuelva lo conducente.

Por estas razones que, respetuosamente, me apartaría del proyecto de referencia. Sería cuanto, Presidente y anunciaría en todo caso un voto particular. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto.

Si no hay más intervenciones, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas, precisando que en el JDC-210 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme a mi intervención, a favor con las propuestas, con excepción del REP-132.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 132 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 210 de esta anualidad, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 210 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1342 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento del procedimiento especial sancionador 132 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario José Alfredo García Solís adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 224 de 2023 promovido por dos dirigentes del partido Movimiento Ciudadano contra el denominado "Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se desestiman las causales de improcedencia y se propone confirmar la determinación controvertida en virtud de que, opuesto a lo referido por las partes actoras, el acuerdo impugnado se limita a regular requisitos y etapas para un proceso interno de carácter partidista y no así una precampaña para la elección de una precandidatura a la Presidencia de la República, además de que tampoco se advierten posibles actos anticipados de precampaña o campaña.

Además, se plantea formular un exhorto a quienes participan en el citado proceso para que se conduzcan conforme al marco constitucional y legal en materia de precampañas y campañas.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1330 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que desechó una demanda por considerarla extemporánea.

El proyecto propone confirmar la resolución reclamada, fundamentalmente porque, como se expone, el Tribunal local no transgredió el derecho de audiencia de la parte actora, ya que estuvo en condiciones de alegar y ofrecer las pruebas que estimara

pertinentes con relación al citatorio que se le dejó, a fin de notificarle el acuerdo inicialmente reclamado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 de 2023, interpuesto para impugnar el acuerdo del vocal ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, que desechó la queja presentada contra el secretario de Gobernación y el presidente municipal de Ciudad Juárez por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el marco del próximo proceso electoral federal de 2024.

En el proyecto se razona que el estudio de la competencia de la autoridad responsable es un tema de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Pacto Federal.

Al respecto, se propone considerar que el vocal ejecutivo de la Junta Distrital de que se trata carece de competencia para pronunciarse en torno a la denuncia presentada contra dos servidores públicos de cara al próximo Proceso Electoral Federal para elegir al a persona titular de la Presidencia de la República, en atención a que como se razona y de conformidad con la normativa aplicable, el órgano del INE competente para conocer en este asunto es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En vista de lo anterior, se propone revocar el acuerdo cuestionado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

Consulta si alguien desea intervenir. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Quisiera pedir el uso de la voz para presentar uno de los proyectos, el JDC-224.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

En el proyecto de juicio de la ciudadanía 224 de 2023 que se somete a su consideración se propone, en esencia:

A) Confirmar el acuerdo del Consejo General de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México, y;

B) Exhortar a quienes participan en el mencionado proceso en los términos que más adelante precisaré.

Presentaré de manera muy breve el proyecto del cual se ha dado cuenta puntual, lo cual desarrollaré en tres apartados.

En cuanto al aspecto procesal.

En el aspecto procesal quiero referirme particularmente a la legitimación. Cabe precisar que es criterio de esta Sala Superior, se encuentra orientado en el sentido

de que la militancia de un partido político no puede controvertir actos de un instituto político diferente al cual se encuentra afiliado; en tanto que no se afectan sus derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo que de manera ordinaria deriva en la improcedencia del medio de impugnación ante la falta de legitimación de la parte promovente, aspecto el cual también se tuvo en consideración en principio el análisis.

Sin embargo, para la suscrita a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regulan el derecho de acceso a la justicia, la equidad en las contiendas electorales y la legitimación, es posible reconocer dicho presupuesto a los dirigentes de un partido político diverso a quien emitió el acto objeto de cuestionamiento para que puedan controvertir este tipo de determinaciones cuando a partir de los planteamientos que formulan se advierta que sus posibles efectos pueden derivar en una posible transgresión al orden constitucional y legal y, por consecuencia, en una afectación de la equidad en las contiendas electorales.

Es por ello que, desde mi perspectiva, los dirigentes partidistas deben tutelar los derechos de la militancia a la cual representan, y también los derechos de la ciudadanía, a efecto de que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos de votar y ser votados en condiciones de equidad con relación a los demás partidos participantes en un proceso electoral federal para la renovación de cargos de elección popular.

Por lo que en el presente asunto tengo la firme y plena convicción de que la parte promovente que es por parte del partido MC, cuenta con legitimación para controvertir de manera excepcional el acuerdo de un diverso partido político que es Morena, en tanto que los planteamientos formulados se encuentran encaminados a evidenciar una posible vulneración al orden constitucional y legal, específicamente a la equidad de la contienda electoral por la Presidencia de la República.

Máxime que la pretensión de la parte promovente, que es Movimiento Ciudadano consiste, en esencia, en que este Pleno revoque el acuerdo controvertido y deje sin efectos todos los actos derivados del mismo, presuntamente vinculados con una eventual elección de una precandidatura a ese cargo, fuera de los plazos previstos en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora, respecto al fondo, la propuesta que someto a la consideración de este Pleno se sustenta fundamentalmente en que a partir de las particularidades del caso concreto, no se advierte una posible vulneración al orden constitucional y legal que se traduzca en una afectación a la equidad de la próxima contienda electoral por la Presidencia de la República, pues el acuerdo controvertido no se derivan, no se observan actos anticipados de campaña o precampaña en tanto que no se hace un llamado a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura de un partido político.

Es decir, el acuerdo controvertido regula las etapas, requisitos y aspectos vinculados a la elección de un cargo de naturaleza partidista, sin que se tengan elementos para señalar que se trata de la posible designación de una precandidatura a un cargo de elección popular con una precampaña simulada.

Es importante definir y hacer notar que, independientemente de lo que se esté llevando a cabo en los hechos, lo que se advierte en medios de comunicación, en

fin, en este caso particular se está analizando lo específicamente escrito respecto al documento que se emitió por parte del partido político, que es el acuerdo controvertido.

Por lo tanto, el análisis jurídico se constriñe a ello y en este sentido, la regulación de un proceso de elección de un cargo partidista forma parte del ejercicio de los derechos de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para efecto de fortalecer su estructura interna y cumplir, entre otras con la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Y en esta lógica apuntada, el ejercicio de tales derechos no es absoluto en tanto que se encuentran límites en los derechos de los otros institutos políticos y de la ciudadanía. Sin embargo, en el caso, el acuerdo controvertido no deriva en la actualización de posibles actos anticipados y precampaña, si se lleva a cabo conforme a lo emitido.

Al no configurarse, los elementos previstos para tal efecto, de ahí que, por consecuencia, tampoco se contraviene la equidad en la contienda electoral para un cargo de elección popular, como es la Presidencia de la República, pues la determinación impugnada se limita a regular un proceso para la elección de un cargo partidista, por sí mismo no trasciende del ámbito interno.

Es importante destacar que, si bien estimo que la mera emisión del acuerdo impugnado no actualiza la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, de llegar a iniciarse procedimientos en donde se denuncien infracciones a este acuerdo, será necesario analizar cada caso concreto para advertir el contexto y las circunstancias particulares y así estar en condiciones de determinar una posible vulneración al orden constitucional y legal en específico a la equidad de la contienda electoral de que se trate.

Mi postura también es congruente con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 194 de 2017 y acumulados, en donde este Pleno se pronunció en el sentido de que no se configuró el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues la persona que tuvo el carácter de promotora de la soberanía nacional se limitó a realizar recorridos por diversos municipios de una entidad federativa, desarrollando actividades vinculadas con la unidad y el fortalecimiento de un instituto político y con una campaña permanente de afiliación, pues no se acreditó que se llamara a votar a favor de una persona o algún partido en particular, o bien, en contra de otra propuesta o partido político.

Y, en ese sentido, considero que en el presente asunto no se actualizan posibles actos anticipados de campaña o precampaña por la sola emisión del acuerdo controvertido, que se traduzcan en la vulneración del orden constitucional y legal en la trasgresión de la equidad en la contienda electoral para la Presidencia de la República.

En tanto que en el acuerdo controvertido no se está regulando la realización de un procedimiento para la elección de la precandidatura al referido cargo de elección popular de forma previa al plazo legal previsto para el inicio de las precampañas y tampoco se hace un llamamiento al voto a favor o en contra de una persona o partido político.

Por otro lado, resulta de una particular relevancia que este tribunal constitucional desde el ámbito de su competencia garantice la equidad de las contiendas

electorales, pues el diseño constitucional y legal en materia de precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal inherente a la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías delimita el inicio y conclusión de las mismas. Por lo tanto, los partidos, como quienes decidan participar en las contiendas electorales, tienen el ineludible deber de sujetarse a los periodos previstos para tal efecto.

Y en este sentido, considero necesario realizar un exhorto a quienes participan en el aludido proceso interno para que se sujeten al marco normativo en materia de precampañas y campañas, evitando incurrir en una posible conducta que se traduzca en actos anticipados de campaña o precampaña, porque de ser así entonces se podrán imponer las sanciones previstas en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativas a la negativa de las precandidaturas o de las candidaturas.

Es decir, en conclusión quisiera resumir esta propuesta, primero de manera excepcional, se está aceptando y dando legitimidad al partido político que impugna que es Movimiento Ciudadano.

Segundo, la propuesta que se está planteando es una propuesta que también es congruente con una resolución ya emitida por esta Sala Superior; por lo tanto, los criterios aquí sustentados devienen ya de un precedente.

Igualmente, esta propuesta no da permiso alguno a nadie a violentar lo establecido en el acuerdo emitido que es en este caso lo que se está analizando.

Y esa sería mi presentación, dejando claro también y a salvo por supuesto el análisis de cualquier otro medio de impugnación que pudiera presentarse y que tenga que ver con casos concretos, en donde hubiera una posible violación al acuerdo que emitió el partido político.

Sería cuanto, Presidente, por el momento.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 224. Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Siguiendo atentamente la exposición de la Magistrada Soto y además de la lectura del proyecto, yo quisiera que nos avocáramos a un tema que efectivamente tiene que ver con cuestiones de procedencia de este medio de impugnación antes de poder analizar las cuestiones de fondo de este asunto.

En el proyecto se acepta, efectivamente, la legitimación y el interés jurídico de los promoventes Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivsky Woldenberg, porque son dirigentes de un partido político.

Sin embargo, considero que el carácter de dirigentes que tienen no les da la facultad o la legitimación para poder impugnar este tipo de actos.

¿Cuál es el acto? Efectivamente un acuerdo que el partido político Morena, denomina Acuerdo del Consejo Nacional de Morena para que de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México.

En este caso es un acto interno de un partido político.

Los criterios del Tribunal Electoral siempre han sido que este tipo de actos solamente son impugnables por los militantes de ese propio partido.

Ahora bien, coincido que puede haber excepciones, ¿cuándo? Cuando esas determinaciones trasciendan más allá de la esfera del propio partido y afecte a otros partidos políticos, o a los propios ciudadanos en sus derechos político-electorales. Sin embargo, aquí no podría generarse la excepción que nos propone el proyecto, precisamente porque quienes vienen aquí, aun cuando se ostentan como dirigentes, no tienen la representación del partido político, por lo tanto, no podrían actuar como representantes del partido político.

De hecho, a mí me parece que ellos mismos saben que su legitimación es muy cuestionable, pues hablan de que tienen una legitimación con carácter multidimensional y con multidimensional señalan que tiene esa legitimación porque son diputados federales del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Dos. Porque son integrantes de los órganos de dirección del aludido instituto político.

Tres. Porque son aspirantes a diversas precandidaturas y candidaturas a puestos de elección popular en el proceso electoral federal 23-24.

Cuatro. Porque son ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, nos dan una gama, una variedad de posibilidades por las cuales podrían tener legitimación para impugnar este acto.

En mi concepto, ninguno de éstos les da la legitimación para poder actuar en este juicio de la ciudadanía.

Insisto, creo que solamente el partido político, ahí sí yo aceptaría, si tuviera realmente esta representación, pero no en estos supuestos.

El hecho de que digan, también, es cierto, hemos aceptado en algunos asuntos que los ciudadanos nos digan que tienen aspiraciones a ciertos cargos de elección popular y con base en eso, nosotros les hemos aceptado que tengan un interés jurídico, legitimación para poder impugnar, sobre todo en casos de omisión legislativa, cuando se trata de candidaturas independientes o que no se han regulado estos temas, hemos atendido a esta petición.

Pero, considero que en este caso no podemos hacerlo, porque es una forma muy fácil entonces de construir la legitimación con el solo dicho de la persona de que tiene interés en ser candidato, no nos refieren ni siquiera a qué candidatura, pero sería una forma de elabora su propia legitimación, de una manera unilateral.

Por esa razón, considero que, en el caso específico, no cuentan con esa legitimación.

Por otro lado, estimo que estos hechos, realmente tienen una vía muy especial para poderse tramitar, aun cuando se hable de que estos actos afectan la equidad en una contienda, en una contienda electoral que por supuesto está por venir y que se están adelantando y que con motivo de este acto a quien se le atribuye visos propios de inequidad y, además, también, de que puede constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Este acuerdo puede ser impugnado y me parece que la vía apropiada para hacerlo es el procedimiento especial sancionador y vean cómo en este tipo de procedimientos, ahí la legitimación es muy abierta. ¿Por qué? Porque se trata de

denuncias, de quejas, donde cualquier ciudadano, cualquier ciudadana puede ir y presentar la queja.

De hecho, estos mismos ciudadanos presentaron la queja en esos procedimientos sancionadores y que se están tramitando en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y ahí mismo solicitaron las medidas cautelares que ellos consideraron que deberían de emitirse.

Entonces, en mi concepto es ahí donde tienen que tramitarse este tipo de asuntos, pero en el caso del juicio de la ciudadanía no se dan los elementos de legitimación en la causa para que puedan hacerlos, tampoco el interés. No advierto yo de qué manera este acto afecte de manera directa, de manera inmediata algún derecho subjetivo de los actores, por eso en mi concepto este juicio debería declararse improcedente, precisamente por falta de legitimación y por falta de interés jurídico. Por otro lado, la circunstancia de que se deseche un medio de impugnación, por supuesto que no hace que se afecte o que se vulnere el acceso a la jurisdicción.

¿Por qué? Porque todos los juicios, todos los procedimientos tienen establecidas reglas que se tienen que cumplir, y si no se cumplen la consecuencia puede ser en algunos supuestos la improcedencia del mismo. Es decir, no habría ningún problema en ese sentido con desecharla.

Y, por otro lado, insisto, las mismas demandas, muy similares, pero fueron presentadas como quejas o denuncias ante el INE y se están tramitando estos mismos casos, donde ese acto va a ser analizado para determinar si, efectivamente, se violan o no los principios constitucionales que plantean los actores.

Por esas razones, en esencia, Presidente, es que considero que en el caso concreto debería desecharse esta demanda.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Reconociendo el esfuerzo que realiza la ponencia de la Magistrada Soto Fregoso, que nos presenta una propuesta innovadora en materia de legitimación, yo también tengo los mismos argumentos que he escuchado del Magistrado Infante Gonzales, por lo que no regresaré ya a lo que él ha expuesto.

Sin embargo, sí quiero dejar de manifiesto que ha sido una sólida línea jurisprudencial de esta Sala Superior la que me conduce a mí a votar en contra de la propuesta en el tema de la legitimación.

Observo el juicio de la ciudadanía 1174 de 2021 en donde, precisamente, una ciudadana y una diputada electa por Morena impugnaban, precisamente, que Jorge Álvarez Máynez, uno de los que suscriben estas demandas, no reunía los requisitos de origen o residencia efectiva como diputado federal de Movimiento Ciudadano.

En esa ocasión consideramos que carecía de interés jurídico al no lograr demostrar que tuviera un derecho subjetivo en la normativa que le permitiera exigir del INE que no se registrara a esa persona como candidato.

En el incidente del JDC-601 de 2022 la Sala Superior reiteró que la regularidad estatutaria sólo puede ser cuestionada por la militancia, y no sólo eso, sino que la supervisión de las sentencias vinculadas con la revisión esa irregularidad sólo puede ser cuestionada por la militancia que formó parte de la cadena procesal.

En mi opinión no existen elementos jurídicos, técnicos para preestablecer una excepción y, más aún, tomando en consideración que el diseño normativo que rige la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en el juicio de la ciudadanía se encuentra diseñado únicamente para resarcir un derecho conculcado en lo individual, cuya excepción solo se presenta ante la existencia de un interés legítimo sustentado en la pertenencia a un grupo de especial protección y de la afectación de un derecho humano que afecte tanto al accionante, como al grupo al que pertenece. Pero esa situación no acontece en el presente asunto.

Desde luego este pronunciamiento ya se adelantó, no prejuzga sobre el fondo de lo planteado, advierto que no se cumple alguno de los requisitos de admisibilidad en el juicio que es necesario para poder pasar al segundo tema que nos expuso la Magistrada Soto que es el estudio de fondo.

Y en ese sentido, al igual que lo advirtió el Magistrado Infante Gonzales, también observo que actualmente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ya se cuenta con un cúmulo de quejas promovidas por diversos actores políticos que denuncian actos similares a los que se plantean en este medio de impugnación.

Incluso, algunos promovidos por los propios promoventes de este juicio que han dado lugar a diversas cadenas impugnativas.

Por tanto, yo consideraría y sería una propuesta que se debería dar vista a la referida Unidad con copia de la demanda que ahora nos ocupa, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, también me pronuncio por la improcedencia de este medio de impugnación.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Yo en este mismo asunto acompañaré la propuesta y señalo por qué. Si bien coincido con lo que dice el Magistrado Infante Gonzales y el Magistrado Fuentes en torno a lo que debería ser la ortodoxia en torno a la legitimación procesal, me parece que dadas las características y como viene planteada la demanda, me parece que hay un asidero de donde es viable, y es precisamente que los actores siendo dos dirigentes de un partido político anuncian que precisamente o se hacen doler que el juicio ciudadano tiene una vinculación con la preservación de las condiciones de la equidad en la contienda.

Y digo esto, porque si bien, efectivamente está, precisamente la vía del juicio del recurso de revisión a través de la Unidad Técnica y que, de hecho, este Tribunal está sustanciando precisamente una medida cautelar en torno a esto, pues me parece que lo principal es dilucidar cuál es la materia que aquí estamos tratando y

en qué consiste la determinación en este caso, del denominado Consejo Nacional de Morena, es decir, analizar el acto que se impugna.

Si es un acto exclusivamente vinculado con un proceso interno, estoy de acuerdo. Aplica el criterio de legitimación estricta, porque es un acto que sólo concierne al partido político.

Ahora, si este acto como se duelen los actores, tiene que ver con algo más allá de la vida interna de Morena, es decir, que esté afectando el proceso de, los periodos de precampañas e inclusive, pudiendo obtener alguna afectación, digamos, que va más allá de los militantes de Morena, me parece que sí habría, insisto, un asidero por donde entrar a este asunto.

Y precisamente ya entrando en el asunto, me parece que si lo enfocamos solo desde el punto de vista del enfoque material o sustantivo, pues eso nos daría, precisamente, para decir que se trata en este caso, de un proceso de selección de una figura que no es la precandidatura, sino que está vinculada con esta figura prevista dentro del orden estatutario que tiene que ver con lo denominado para las disposiciones, perdón, que tienen que ver con las cuestiones vinculadas con garantizar en este caso, la coordinación de la defensa de la cuarta transformación, como así le llama dicho partido.

Y entonces habría que entrar al fondo del asunto para poder determinar si dicha cuestión tiene que ver exclusivamente con unas cuestiones que sólo atañen al partido o, si, por el contrario, estas cuestiones pueden constituir violaciones al orden jurídico y constitucional en lo que tiene que ver, insisto, con actos de, anticipados de campaña y, por lo tanto, pues que sí infrinjan dentro del margen que va más allá de la vida interna de este partido.

No me pronunciaría sobre cuál es mi posición en torno a eso, simplemente digo que eso es lo que me da a mí, por lo menos alguna base para decir que, sí es importante entrar al fondo de este juicio ciudadano, porque de lo contrario queda sin resolverse esta cuestión, cuando, insisto, ya se están sustanciando otras cuestiones cautelares que tienen que ver precisamente con el mismo dilema de fondo.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

Antes de intervenir, quiero precisar que mi posicionamiento aquí es ahorita, visto el estado de la discusión en torno del tema de la procedencia de la demanda de estos dos actores, exclusivamente y no del fondo del asunto.

Y en materia de la procedencia de este juicio, yo comparto que este sí es procedente, pero por razones distintas a las anunciadas en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

En el proyecto se señala que los actores tienen interés jurídico, ya que el acto impugnado trasciende al ámbito interno del partido político Morena, ya que podría tener repercusiones en su esfera jurídica y podría afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores, particularmente el de ser votados en condiciones de equidad y de igualdad.

En mi opinión, aquí en este asunto, la legitimación y el interés jurídico son requisitos de procedencia que, en este caso deben ser analizados exclusivamente en función del fondo de la controversia planteada.

Debemos considerar que la parte actora, lo que plantea es la posible existencia de un fraude a la ley mediante la simulación de un proceso interno del partido político Morena, relacionado con la determinación de una persona coordinadora, a cargo de dar continuidad a la Cuarta Transformación de la vida pública de México.

En este sentido, yo estimo que, en primer lugar, debe existir una definición de la naturaleza del acto reclamado. Es decir, determinar si este acuerdo combatido forma parte de un proceso intrapartidista o si constituye un fraude a la ley.

Y debido a los agravios que hacen valer los actores y con ellos la posible vulneración a los derechos cuya afectación reclama la parte actora, dependen de la existencia de un fraude a la ley es que, en mi opinión, la legitimación y el interés jurídico no pueden calificarse, efectivamente, hasta tener claridad sobre la naturaleza de la controversia en estudio.

En el supuesto de que estuviésemos ante un fraude a la ley, entonces podría verse afectada la integridad del sistema electoral, lo que trascendería los derechos de la militancia del partido político, ya que en este caso existiría una vulneración a los derechos de toda la ciudadanía.

Siendo que el fraude a la ley constituye una serie de conductas para frustrar o eludir el objeto de las normas con el objeto de lograr un resultado distinto al establecido por el Congreso al emitir la ley.

Por ende, hay que destacar que la finalidad de la doctrina del fraude a la ley es la defensa del cumplimiento de la legalidad en general y del orden jurídico electoral en particular.

En este caso está cuestionada la naturaleza del acuerdo controvertido, ya que los dos actores argumentan que éste constituye una simulación para evitar el cumplimiento de la ley.

Por ello, dado el planteamiento de la controversia, la procedencia del medio de impugnación y el análisis del fondo están estrechamente vinculados y no es posible decidir sobre la procedibilidad hasta que no haya claridad respecto de la naturaleza del acto.

Por ello, considero que, con base en el mandado constitucional y convencional, considero que el medio de impugnación es procedente y debe analizarse el fondo de la controversia.

Por ello, considero que este Pleno debería de declarar la procedencia y, entonces, ya pronunciarnos y debatir el fondo del asunto.

Y este criterio, en lo que a mí respecta, no es un criterio novedoso ya en los asuntos que tuvimos de revocación de mandato me quedé en voto sola al sostener que la ciudadanía podía venir a impugnar ese proceso, ya que el mismo justamente es producto de una voluntad ciudadana.

También en el juicio de la ciudadanía 1774 de 2019 sostuve que ante una situación excepcional que no puede quedar ajena de control jurisdiccional a consecuencia de formalismos que pueden comprometer la integridad electoral.

Entonces, esta sería mi posición exclusivamente respecto de la procedencia de este juicio.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Si me permiten, yo quisiera fijar ahora mi postura en torno al proyecto que nos ha presentado la Magistrada Mónica Soto en este juicio de la ciudadanía 224.

De manera respetuosa no comparto el proyecto, votaré en contra. Y también difiero de la procedencia vista desde el análisis y argumentos que han expuesto las magistradas y el magistrado Vargas.

Y en ese sentido, si bien respeto los puntos que se han expresado en votaciones particulares o en esta sesión, coincido con la argumentación y las razones que han dado los Magistrados Indalfer y el Magistrado Felipe Alfredo.

En este caso tenemos como actores a dos personas que se ostentan en cuatro calidades, como lo refirió el Magistrado Indalfer, y me parece relevante destacarlo. Como diputados federales del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en esa calidad habría que decir que los grupos parlamentarios no tienen reconocido la posibilidad de presentar un juicio buscando la defensa de un interés legítimo o de una acción tuitiva.

También acuden como integrantes de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano. Los partidos políticos efectivamente tienen el derecho, la prerrogativa en acceso a la justicia para presentar juicios en la defensa de la regularidad constitucional o legal.

Es decir, cuestionando la legalidad de los actos ya sea partidistas o de autoridades electorales administrativas.

Sin embargo, como integrantes de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, los diputados Jorge Álvarez Máynez y Salomón Chertorivsky, si bien integran la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, no pueden actuar en su representación.

Quiero referirme a los estatutos de Movimiento Ciudadano, al artículo 20, numeral 2, inciso R y artículo 21, numeral 4, en donde es el propio partido quien reconoce y faculta a la Comisión Operativa Nacional para presentar los medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, la representación política y jurídica para actuar a nombre de este órgano y a nombre del partido recae en el coordinador o coordinadora de esta Comisión Operativa.

No corresponde esa calidad a ninguno de los actores en este juicio ciudadano.

Y, en general, la línea jurisprudencial de este Tribunal es sólida y concluyente para no reconocer a cualquier integrante de un órgano de dirigencia partidista, como el que está facultado para presentar juicios a nombre del partido.

Si aquí eso se admitiera, luego entonces podríamos generar incentivos no deseables para el orden y los procesos jurídicos y jurisdiccionales en los que actúan los partidos políticos.

Inclusive podríamos llegar al absurdo de que integrantes de los órganos de dirigencia partidista cuestionen actos, como este caso, de otros partidos políticos sin que el partido político como persona moral esté de acuerdo en ese actuar.

Cabe destacar que en este juicio de la ciudadanía no acude el partido político Movimiento Ciudadano y, de hecho, ningún partido político nacional ha presentado un juicio electoral o un JDC para impugnar este acuerdo del Consejo Nacional de

Morena para que, cito el nombre del acuerdo “de manera imparcial, democrática, unitaria y transparente se logre profundizar y dar continuidad a la cuarta transformación de la vida pública de México”, término la cita.

Señalan, también que acuden como aspirantes a diversas precandidaturas y candidaturas a puestos de elección popular dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en una, digamos, calidad de aspirantes, sin embargo, no precisan a qué cargo aspiran y este acuerdo de Morena se refiere, por lo que han señalado quienes aspiran y participan en ese procedimiento o lo motiva el cargo a la Presidencia de la República y si no establecen a qué cargo aspiran, pues no se puede advertir cuál puede llegar a ser una afectación potencial a sus derechos político-electorales.

Ahora, inclusive, digamos, la línea jurisprudencial del Tribunal no protege afectaciones potenciales, en principio tendrían que ser afectaciones directas, reales, observables, porque de otra manera, digamos, estarían en un hecho, ante un hecho futuro e incierto.

Ahora bien y bueno, tampoco señalan si su aspiración es ya que son diputados federales, a la reelección en ese cargo y como diputados federales, no precisan cuál es tampoco su derecho político-electoral afectado.

Ahora, su cuarta calidad con la que se ostentan es como ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. El Tribunal Electoral tiene también una clara línea jurisprudencial estableciendo en qué supuestos un ciudadano puede acudir al ejercicio de sus derechos político-electorales; por ejemplo, se ha reconocido la legitimación activa de las mujeres, cuando vienen en la defensa de ese grupo que representan como mujeres y plantean una controversia en torno a hacer efectiva la paridad por ejemplo, candidaturas ciudadanas han presentado ciudadanos manifestando su interés y aspiración directas a obtener una candidatura ciudadana y cuestionen las reglas, generalmente, que emiten los institutos electorales para su registro. Es decir, cuestionan las condiciones en las cuales pueden acceder a esa posibilidad de una candidatura ciudadana.

Como ciudadanos mexicanos aquí no cuestionan reglas generales de carácter abstracto y vinculadas al ejercicio de un derecho en sí mismo, sino que están cuestionando un acto de un partido político diverso al que militan.

Y, en ese sentido, el Tribunal Electoral tiene criterios y una jurisprudencia ya también histórica relacionada con quienes están facultados para impugnar las reglas y los actos de los partidos políticos y son los propios militantes.

Es obvio, evidente que no aspiran a participar en ese proceso dentro de Morena. Entonces, es improcedente que en la calidad de ciudadanos puedan cuestionar este acto de un partido.

Si pudieran hacerlo ellos, podría hacerlo cualquier persona y habría que revisar si la Ley General de Medios de Impugnación está diseñada para ello, con las implicaciones que eso tiene para el nivel de litigiosidad al que tendría que responder este Tribunal.

Ahora, hay procedimientos de participación ciudadana directa, así como la revocación o las consultas, con una naturaleza distinta a una elección constitucional. Y en algunos casos se ha reconocido por el interés que demuestran y su posición en el caso concreto ante procesos de participación directa de la ciudadanía que tienen legitimación, pero éste no es el caso.

Entonces, es muy distinto la naturaleza jurídica y la línea jurisprudencial para tratar algunos casos, como puede ser la Revocación de Mandato, a un proceso electoral. Ahora, eso no significa que como ciudadanos no puedan acudir a las instancias institucionales y a las autoridades electorales para plantear sus reclamos, sus denuncias, cuando observan que hay actos que cuestionan la ilegalidad de los mismos, para ello se estableció los procedimientos sancionadores.

En este caso, el procedimiento especial sancionador ya se ha iniciado por las quejas o denuncias que presentaron estos mismos ciudadanos diputados, integrantes de un órgano de dirección o aspirantes a alguna precandidatura o candidatura.

Se inició ese procedimiento especial sancionador y tiene inclusive ya una respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, concretamente de la Comisión de Quejas y Denuncias quien estableció algunas reglas en torno a su petición del dictado de medidas cautelares.

Esa decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias fue impugnada y esta Sala Superior ya ha instaurado, está tramitando, está en sustanciación y pendiente de resolución el procedimiento SUP-REP-180 de este año.

En esa medida, no queda sin una garantía de acceso a la justicia, no queda inaudito su interés o el derecho que pretenden proteger.

Ahora, voy a reiterar y destacar que lo que impugnan de este acuerdo es su legalidad, su conformidad con la Constitución y la ley, es decir, es un planteamiento genérico sin precisar exactamente en qué les afecta a ellos como ciudadanos o como integrantes de órganos o como diputados federales.

Como aspirantes no podrían impugnar porque, digamos, no son aspirantes en ese proceso, no son militantes de Morena ni parece que se hayan presentado a registrarse.

Y por el otro lado, quienes tutelan la regularidad constitucional y legal en este tipo de casos son los partidos políticos de los que ellos son parte, militan, incluso participan en su dirigencia.

Y en ese sentido, es que se puede acreditar un interés legítimo. En lo individual, repito, tendrían que acreditar un interés jurídico.

Es, digamos, desde esta perspectiva que, si bien el asunto es importante, es relevante, es trascendente, incluso es del interés de la opinión pública, es parte de la discusión en la agenda político-electoral pública.

El Tribunal no se puede pronunciar si no es a través de analizar que se cumplan los requisitos procesales para entrar al fondo.

Desde mi perspectiva no se cumplen atendiendo a la regulación legal en México.

Pero desde una perspectiva convencional, también es criterio de las instancias internacionales de la Comisión de la Corte, que los requisitos procesales son exigibles para que un Tribunal, una Corte se pueda pronunciar.

De hecho, son equilibradores de las garantías y condiciones del acceso a la justicia. Si bien pueden ser derrotados o desplazados, eso depende de las características particulares del caso.

Si no hubiese una vía de impugnación, un procedimiento institucional reglado, como lo es el procedimiento sancionador o las vías de los partidos políticos en los cuales integran, estaríamos hablando, digamos, quizá, o teniendo otra discusión sobre la necesidad de flexibilizar el requisito procesal.

Este Tribunal ha sido sensible cuando eso se requiere, en el caso de indígenas, por ejemplo. O de grupos vulnerables, de quienes pertenecen a esos grupos vulnerables y que han sido históricamente discriminados.

Aquí estamos ante una acción que promueven dos diputados federales, integrantes de un órgano directivo de un partido político nacional, que reciben prerrogativas públicas, que cuentan con estructuras jurídicas, con el *expertise* para actuar, de hecho, son jugadores repetitivos en las instancias de la justicia electoral.

Por lo tanto, no son las condiciones en las cuales yo estime que este Tribunal Electoral tiene que establecer una excepción.

Eso sería cuanto, y estaría entonces por el desechamiento, o si ya fue admitido por el juicio, por la improcedencia, y estoy de acuerdo con lo que proponía el Magistrado Fuentes Barrera, de que incluya un resolutivo dando vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que proceda conforme a lo que corresponda, en el entendido, en la inteligencia de que ya hay un procedimiento especial sancionador instaurado.

Sería cuanto y muchas gracias por su atención.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Bueno, he escuchado muy atentamente sus posicionamientos. Es evidente que aquí, el reconocimiento de la legitimidad, perdón, de la legitimación es un caso de excepción, lo señalé también en mi intervención que va en excepción a la línea jurisprudencial que han hecho, de la cual han hecho alusión y en la cual, también yo igualmente hice, aquí advirtiendo la votación, yo sostendría mi propuesta y también fundamentando que por supuesto, aquí lo que se alega y por eso sustentando la excepción, en este caso, pues es la evidente trascendencia a la equidad en la contienda que, alegan los recurrentes.

Y es justamente esa trascendencia la que, desde la propuesta del proyecto que les presenté es lo que justifica justamente la procedencia en excepción, en este caso particular.

Pero bueno, advirtiendo ya la votación, yo sostengo mi proyecto y, en su caso, emitiría un voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Habiendo escuchado su intervención, creo, a ver, creo que al final, de no salir del tema de la legitimación, alegando que se trata de cuestiones estrictamente internas o no, pues básicamente estamos cayendo en un vicio de petición de principio. ¿Por qué razón? Porque efectivamente, lo que se está diciendo es que no se puede entrar al análisis del asunto por la calidad de los sujetos, incluso usted ahora mismo refería cómo sí ha habido excepciones en este Tribunal para grupos vulnerables, pero esa no es la única variante que este Tribunal puede establecer.

Es decir, esa es la que ha venido siendo un criterio de mayoría, pero, insisto, es que luego se nos olvida atender un poco a las causas de la demanda que presenta los

sujetos actores, y precisamente ellos en la parte de legitimación hacen advertencia, precisamente, a que no acuden en calidad o por su relación con el ámbito interno de Morena, sino que lo que advierten desde el punto y desde el capítulo de la legitimación, así como en las páginas sucesivas, es precisamente que de no salir de ese formalismo y no tienen precisamente un medio de acceso a la justicia idóneo, y que precisamente de lo que se trata es de evitar actos anticipados de precampaña que vulneren normas como el artículo 41 constitucional y, obviamente, normas de la LEGIPE, vinculadas con los procesos de regulación de que ellos consideran que puede ser un acto anticipado de precampaña.

Yo estoy igual que la Magistrada Otálora, no me pronuncio sobre el fondo, pero me parece que para poder entrar a eso necesitamos darle legitimación.

Si no, evidentemente, vamos a quedar el mismo vicio de petición de principio, donde por no tener la calidad de integrantes de Morena, pues no pueden presentar ese medio y a veces, precisamente, como estamos en este Tribunal también obligados a hacer valer ciertos derechos que tienen que ver con el acceso a la justicia, vinculado con la posibilidad de garantizar principios de orden constitucional y en este caso derechos político-electorales, es que me parece que de manera excepcional habría que encontrar esa legitimación para poder atender el problema de fondo; pues de lo contrario, insisto, usted mismo ya lo ha dicho, están las medidas cautelares y demás, pero esto no tiene que ver, precisamente, con atender el fondo, si sí hay o no hay actos anticipados de precampaña, que es un asunto medular en este juicio.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Brevemente, únicamente para señalar porque en algunos debates en este Pleno hemos señalado, justamente, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, aprobado por la Comisión de Venecia.

Y aquí quiero señalar que, justamente, este Código establece, y cito: “Es obligación de los estados eliminar todo tipo de formalismo con el fin de evitar decisiones de inadmisibilidad, sobre todo tratándose de asuntos políticos delicados”.

Y luego prosigue la misma Comisión diciendo: “toda y todo candidato y todo votante inscrito en la circunscripción respectiva deberá tener derecho a interponer un recurso”.

Posteriormente hay también decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, entre otros, considera que si está en juego no solo la supuesta violación de los derechos individuales del actor, sino también a un nivel más general, el cumplimiento por el Estado de su obligación de organizar elecciones libres y justas, tiene que tener la ciudadanía un medio de impugnación”.

Y para concluir, tomando la demanda de estos dos actores, vienen sosteniendo cuatro categorías, la cuarta es como ciudadanos. Y su agravio es único y el agravio dice: “vulneración al derecho a tener elecciones libres, auténticas y periódicas, así

como a los principios de legalidad y equidad en la contienda”, es decir, en mi opinión sí vienen argumentando lo suficiente para reconocerles en este caso excepcional la legitimación.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo nada más para enfatizar precisamente el hecho de que si bien pueden existir pronunciamientos como el que se nos señala del Código de Buenas Prácticas y que efectivamente lo que se alega es un fraude a la ley, pues lo cierto o no menos verdadero resulta que aquí tenemos un diseño normativo específico para los medios de impugnación, con objetivos y naturaleza también específica.

Y debemos tomar en consideración que el juicio de la ciudadanía está diseñado específicamente para la restitución de un derecho político-electoral, y aquí lo que se hace valer es no un derecho político-electoral que se vea dañado, sino lo que se aduce es que son presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Lo decía el Magistrado Vargas, se hace referencia a actos anticipados de campaña, pero el juicio de la ciudadanía por esa naturaleza que refiero, no es el medio adecuado que permita esta restitución.

Lo sería el procedimiento especial sancionador, es por eso que creo que con la vista que se está proponiendo zanjaríamos esa problemática en cuanto al acceso a un medio para tratar de solventar la pretensión que nos presentan los promoventes.

En ese sentido, yo sí coincido con lo que ha señalado el Presidente en el sentido de que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la jurisdicción no es de carácter absoluto, sino que puede modularse a través, precisamente de los requisitos de procedencia y de admisibilidad, y creo que, tratándose del juicio de la ciudadanía, este requisito de la legitimación de interés que hemos señalado, es un obstáculo para que pudiéramos abordar esto del asunto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten quisiera hacer algunas precisiones o inclusive, discúlpenme por ser redundante.

Uno. No estamos ante un hecho y un acto jurídico que no pueda ser conocido por ningún recurso legal. No es el caso.

Existe, como sabemos, el procedimiento sancionador que activaron estos mismos actores y que está en, se presentó en investigación para, que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral que emitió la Comisión de Quejas un acuerdo, el 104 de 2023, y que ese acuerdo fue impugnado ante esta Sala Superior y se formó el expediente SUP-REC-180/2023.

Entonces, no hay una, no comparto los interesantes argumentos y la cita a las buenas prácticas de la Comisión de Venecia y esta perspectiva internacional, que es muy valiosa, porque hay una premisa que no se da y es que no haya un recurso legal efectivo, existe, y ya lo accionaron.

Y, de hecho, en este SUP-REC-180/2023 sí se puede tutelar de manera preventiva, todos los planteamientos que citó el Magistrado Vargas están en los agravios, en las demandas, para eso está diseñado el procedimiento especial sancionado en dos momentos: en el momento de tomar medidas cautelares para prevenir daños irreparables ante situaciones, digamos, que pueden tener una afectación grave o por su relevancia política, como lo han señalado.

Todos los bienes jurídicos que han sido citados se pueden proteger de manera preventiva y cautelar, a través de los dictados, los acuerdos de la Comisión de Quejas y tienen el derecho de impugnarlos y ser revisados.

Y luego, hay otro momento, que es ya el de la resolución, digamos, definitiva y esa corresponde a la Sala Regional Especializada para concluir si el fondo del asunto es, digamos, fundado o infundado.

Y otra segunda premisa que no comparto es que, los requisitos de procedencia puedan calificarse sin más como meros formalismos jurídicos. Si así lo fueran, pues no estaríamos desechando las demandas que no presentan firma autógrafa. Es un formalismo. Aceptaríamos las que presentan por correo electrónico, cualquier ciudadano podría venir a impugnar cualquier acto de un partido o de las autoridades electorales. No estaríamos distinguiendo en el Sistema de Medios de Impugnación entre los recursos de apelación y los juicios ciudadanos, porque entonces, una decisión relevante que tome el INE, la podría impugnar cualquier persona, si fueran solo meros formalismos.

No lo son, no están calificados como meros formalismos, ni en la legislación mexicana, ni en los criterios internacionales.

De hecho, se reconoce la necesidad de que se cumplan con los requisitos procesales, también con la obligación del Estado Mexicano de tener recursos efectivos y poder desplazar, cuando se trate de formalismos excesivos que impiden el acceso a la justicia, digamos, a hacer excepciones o inaplicarlos y siempre garantizar el acceso a la justicia, como un principio constitucional, pero eso no los hace meros formalismos.

Entonces, como no comparto esas dos tesis, pues, no coincido en que, por la relevancia del caso, por las buenas prácticas o por la importancia que ya tiene para las condiciones preparatorias al proceso electoral que iniciará en septiembre, este Tribunal tenga que admitir una excepción en este juicio ciudadano.

Más bien, me parece que este Tribunal, esta Sala Superior se va a pronunciar en el momento procesal que tenemos ahora en el REP-180 de 2023, sobre la procedencia de las medidas cautelares y la pertinencia de las que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias, y ahí se estarán atendiendo los planteamientos en la etapa preventiva, precautoria, preliminar en la que está el asunto.

Y, por supuesto, la Sala Regional Especializada, con el profesionalismo que caracteriza a este Tribunal y los tiempos promedio de resolución que tenemos, seguramente estará resolviendo el fondo del asunto en un término próximo.

Entonces, me parece que, para concluir, la improcedencia en este juicio no implica una denegación de justicia; no estamos ante un formalismo excesivo y tampoco

estamos ante un supuesto que por sus características y condiciones exija un caso de excepción a fin de garantizar una tutela efectiva en su derecho, porque de hecho ya lo activaron en otra instancia.

Si los actores consideran, como lo hacen en sus planteamientos, que este acto partidista de Morena tiene el efecto que se ha señalado de trastocar la equidad en el ejercicio de sus derechos a cargo público, tienen el legítimo recurso de que su partido político presente un juicio electoral, como lo tienen todos los partidos políticos. Porque ha sido el Tribunal Electoral, y ha plasmado en la legislación, la que le ha reconocido a los partidos políticos el interés legítimo, el interés tuitivo y la responsabilidad de garantizar en su conjunto la legalidad y constitucionalidad del sistema de elecciones.

Es por estas razones que yo insistiría en la improcedencia y en la vista el Instituto Nacional Electoral, concretamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Gracias.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muy breve, Presidente. Dada la insistencia de reforzar su posicionamiento, solamente quiero decir que sí, efectivamente, aunque este asunto esté también en el PES, en el Procedimiento Especial Sancionador, persiguen distintas finalidades, porque a través del PES solamente se podrá sancionar la conducta o conductas concretas en su caso.

Mientras que el JDC persigue revocar el acto de manera tal que quede sin efecto.

Pero ojalá que hayan escuchado la sesión los impugnantes para que tomaran nota.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Sin pronunciarme más, también la instancia jurisdiccional, la Sala Especializada podría pronunciarse respecto de la ilicitud o no del acto, no solo sancionar.

Y consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones en este juicio ciudadano 224, pregunto si alguien desea intervenir en el resto de los asuntos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A ver, en el juicio de la ciudadanía 224 estoy a favor de la procedencia pero por razones distintas. Me quedaría en eso, entonces no sé si es un voto en contra del proyecto; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio de la ciudadanía 224 de 2023 y por su improcedencia y también aceptando que se dé vista con esta demanda al INE y a favor de los restantes medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado Infante.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo igualmente a favor de la procedencia del juicio 224, con lo cual me parece que sería un voto a favor del proyecto, ¿por qué?, porque ya no pudimos avanzar a la siguiente discusión. Y pues a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Yo en contra del JDC-224, en los términos de mi intervención, por la improcedencia y la vista a la Unidad Técnica, y a favor de los otros dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 224 de esta anualidad, existen tres votos a favor de la procedencia y tres votos en contra de la procedencia. Los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes y usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Entonces, por cómo se han pronunciado hay un empate en la votación sobre la procedencia del asunto, por lo que, digamos, para no pasar a más ejercería yo el voto de calidad, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en este juicio de la ciudadanía 224 de este año. Y, sí Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Únicamente para anunciar la emisión de un voto particular em este juicio de la ciudadanía 224, en virtud de la votación.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrada.

En el JDC-224 y me imagino que también presentarán voto particular el Magistrado Vargas y la Magistrada Soto, para tomar nota. Por favor, Secretario.

Ahora, dado el resultado de la votación en este juicio de la ciudadanía, procedería la elaboración de un engrose.

Secretario general nos podría informar a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente el engrose le correspondería a su ponencia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo, Secretario.

Magistradas, Magistrados si no tienen ningún inconveniente procederé a la elaboración del engrose.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 224 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

Segundo.- Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1330 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja.

Tercero.- Remítase el expediente en términos de la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de sus proyectos. Secretario Hugo Enrique Casas Castillo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su permiso, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio electoral 1057 del año en curso promovido por Radio Tosepan Limakxtum, Asociación Civil, quien controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se negó a eximirla de su obligación de transmitir los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral.

En el proyecto, se propone calificar infundados los agravios planteados, porque se estima que, aún bajo la premisa de reconocer a la actora como sujeto diferenciado al ostentar la titularidad de una concesión de uso social indígena, en el caso no se advierte que las normas que regulan los tiempos en radio y televisión en materia electoral, ni en el acuerdo impugnado, sustentado en ellas, la coloquen ante una desigualdad estructural que, amerite se le brinde la excepción solicitada, considerando que los derechos de las audiencias constituyen restricciones válidas al derecho de la concesionaria actora al satisfacer un interés público imperativo y no implicar una obstaculización para que las comunidades indígenas ejerzan sus libertades de expresión e información.

En consecuencia, se propone confirmar por razones diversas el acuerdo impugnado.

Por otro lado, me refiero al proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 105 y 107 del presente año promovidos por Oscar Limeta Meléndez y María Teresa Castell de Oro Palacios, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que los consideró responsables de cometer la infracción consistente en violencia política por razón de género, en detrimento de una diputada federal, por comentarios y publicaciones en redes sociales.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone declarar fundados los reclamos planteados por la parte actora, vinculados con la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas ofrecidas y los alegatos esgrimidos, así como en el estudio contextual del asunto, necesarios para dilucidar si las expresiones denunciadas caían dentro de la inviolabilidad parlamentaria y eventualmente, se actualizaba la infracción de violencia política de género, misma que exige un deber reforzado de diligencia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para que la responsable emita una nueva, conforme a los parámetros establecidos en la propuesta.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Si me permite posicionar el asunto en cuestión. Gracias.

Una vez que ya se ha dado la cuenta, me parece que la controversia se puede representar a través de la siguiente interrogante: ¿Puede una concesionaria social indígena ser eximida de su obligación de transmitir el tiempo de Estado de radio y televisión en materia electoral por su sola condición diferenciada?

Y me parece que la respuesta que propongo es que, por supuesto, se tiene que analizar, atender las causas concretas en la cual deriva esta negativa, pero a partir, y obviamente esto a partir de un estudio intercultural y de un ejercicio de ponderación de los derechos en juego, que me parece en este caso omitió efectuar la autoridad responsable y por ello es que propongo confirmar el acuerdo impugnado, pero por diversas razones.

A efectos de claridad, el proyecto bajo análisis se articula bajo los siguientes ejes: El primero, el que trata de desentrañar la naturaleza de la controversia a partir de un análisis contextual; el segundo, el que se reconoce la calidad de la emisora recurrente como sujeto diferenciado; el tercero, el que se ponderen las restricciones que entran en juego en el conflicto y, finalmente, el cuarto, el que se resuelva armonizando los derechos fundamentales en tensión y privilegiando aquellos con mayor peso específico.

El proyecto que les presento estudia el objetivo social de la emisora recurrente al ser una asociación civil, el título de concesionaria que ostenta, en qué consiste la Unión de Cooperativas de Tosepan al que pertenecen; se investiga, por supuesto,

lo que representa el Código Macehual que rige en las comunidades indígenas que integran a dichas cooperativas, así como se explica la cobertura de las concesionarias, para desprender qué regiones y municipios quedan comprendidos en dicho radio y se analiza si se contemplan en dichas zonas geográficas las elecciones por usos y costumbres.

Con base en todos esos elementos que menciono, se concluye que la controversia es de naturaleza extracomunitaria ente la atención entre los derechos de la parte actora en su condición de concesionaria social indígena frente a las normas constitucionales y legales que las consideran como sujetos obligados respecto de la trasmisión de los tiempos que forman parte del modelo de comunicación político-electoral.

Quisiera resaltar que para la autoridad responsable no se contemplan tratamientos diferenciados respecto de las obligaciones de transmitir la pauta electoral.

Contrario a ello, en el proyecto razono que, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las concesionarias de uso social indígena sí son sujetos diferenciados que los hace beneficiarios constitucionales de un tipo especial de concesión y, por ende, pueden ser favorecidos con medidas para remediar la discriminación tanto en las condiciones de adquisición, como de operación de la concesión.

Sin embargo, a efectos de identificar una desigualdad estructural en la concesionaria actora que obligue a las autoridades electorales a brindar la excepción solicitada respecto de la transmisión de la pauta, en el proyecto se realiza un ejercicio de verificación de si las restricciones constitucionales y legales son válidas para limitar el derecho de la actora, considerando que no ostenta un derecho absoluto solo por ser concesionaria indígena.

Tal ejercicio es conforme a los parámetros fijados por la Corte Interamericana quien ha señalado que las limitaciones que se derivan de la normativa relacionada con la radiodifusión deben tener en cuenta la garantía de pluralismo de ideas, así como que satisfagan un interés público imperativo y que no impliquen un impedimento para el ejercicio de los derechos indígenas.

En este orden de ideas, quiero hacer énfasis que en el caso de acuerdo con la normatividad local del estado de Puebla no se prevé la existencia de elecciones por el sistema de usos y costumbres en los municipios comprendidos en el radio de cobertura de la emisora.

Quiero destacar que en el proyecto no se desconoce que su cobertura abarca regiones donde se ubican comunidades indígenas nahuas y totonacas, pero es importante precisar que la ciudadanía que vive dentro de la zona geográfica de dicha cobertura que no solo abarca Puebla, sino también Veracruz, elige a sus representantes bajo el sistema de partidos políticos, por lo que tiene derecho a acceder a la información que orden transmitir el INE a través de las pautas de radio y televisión.

Asimismo, no menos importante es destacar que la señal de la emisora recurrente también impacta en aquellos asentamientos indígenas que pudieran o no compartir las decisiones tomadas por las autoridades pertenecientes a las cooperativas Tosepan, o al consejo directivo de la concesionaria actora.

Por ello, en el proyecto que se razona, en el proyecto se razona que los derechos de las audiencias constituyen restricciones válidas al derecho de la concesionaria

actora, pues quiero ser enfático en señalar que aceptar que pudiera ser eximida en lo absoluto de sus obligaciones de transmitir la pauta, ocasionaría no solo la restricción del derecho de los partidos políticos a difundir permanentemente propaganda político-electoral, sino la limitación irrazonable de los derechos de la audiencia que se ubican en la zona de cobertura de su señal al impedirles la recepción de información plural vinculada con las ideas políticas o electorales propias del sistema de partidos útiles para el ejercicio de su voto.

La decisión que propongo en el proyecto, se hace cargo no solo del reconocimiento pleno de los derechos a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por ende, de las condiciones diferenciadas de las concesionarias a pertenecer a dichos pueblos, sino también de los principios y derechos contrapuestos.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que las restricciones constitucionales y legales existentes interfieren en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de los derechos de la concesionaria actora, ya que no se ve imposibilitada para promover la identidad, el idioma la cultura, la autorrepresentación y los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas a los que pertenece dentro de los tiempos diversos a los administrados por el INE.

Así, bajo el respeto a las decisiones comunitarias, los sistemas normativos de los pueblos macehual, así como su cosmovisión, idiosincrasia y valores culturales, el proyecto razona que es factible la consistencia de dichos valores indígenas con los derechos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones a difundir su propaganda política o electoral y con el de las audiencias a contar con información plural, a partir de una visión de integralidad.

Ahora bien, en relación con la decisión de la emisora recurrente en el sentido de no transmitir propaganda de ningún partido político, acorde a lo decidido por su Consejo Directivo y por las asambleas comunitarias, estimo que, al considerar que la obligación que le impone la transmisión de dicho tipo de propaganda constituye una restricción válida, es que en el caso tienen mayor peso los derechos fundamentales contrapuestos, cuya prevalencia se justifica atendiendo a las circunstancias particulares.

En suma, desde mi perspectiva, considero que en la especie no se acredita que se justifique proteger la autonomía de las comunidades indígenas ante normas estatales que obligan a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, al no advertirse la existencia de una desigualdad estructural que motiva la aplicación de una medida remedial o compensatoria a favor de la concesionaria actora, pues el solo reconocimiento de una norma indígena no implica en automático su aplicabilidad de inmediato.

Así, el proyecto parte del reconocimiento pleno de la emisora actora como un sujeto diferenciado por sus características de concesionaria social indígena, pero del análisis, como ya dije, destaco que existen restricciones válidas con mayor peso que las decisiones comunitarias que pretenden que la citada emisora quede eximida en absoluto de transmisión de la pauta, aunado a que tampoco se evidencia una obstaculización sustantiva en su libertad de expresión y divulgación de información conforme a sus fines indígenas.

Eso sería cuanto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Janine Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En este asunto, de manera muy respetuosa me alejo del proyecto que se nos presenta, ya que considero que debe revocarse el acuerdo impugnado, a partir justamente de una interpretación armónica, tanto de la obligación prevista en el artículo 41 constitucional de que todas las emisoras de radio y televisión deben transmitir las pautas de partidos, pero también las pautas de las autoridades electorales.

Y, por otra parte, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas previsto el artículo segundo constitucional, así como el derecho de tutelar su cosmovisión.

Considero que en este asunto el INE debe contar con mayores elementos para determinar si la solicitud del actor era procedente y no descartarlo como si se tratara de una radiodifusora comercial y no una social, a partir de que se trata de una radiodifusora comunitaria relacionada con una comunidad indígena.

Es necesario, en mi opinión, que el INE con todos los elementos emita una nueva determinación en la que también se base en una interpretación armónica entre el artículo 41 y el segundo constitucional.

En efecto, el primero de estos preceptos impone la obligación de las emisoras de radio y televisión de transmitir las pautas de partidos y autoridades, y el segundo establece el reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas.

Por ello considero que el INE debía contar con mayores elementos para determinar si la solicitud del actor era procedente y no descartarlo como lo hizo .

De acuerdo al artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión este tipo de concesionarias tiene como fin la promoción, el desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las identidades indígenas.

Incluso, de acuerdo con lo establecido por la UNESCO, estas concesiones son una condición indispensable para que existan medios que permitan el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, comunicación y autodeterminación.

En ese sentido considero que para que el INE pueda dar una respuesta informada que tome en cuenta el contexto debe conocer al menos, primero, si existe alguna otra radiodifusora en el territorio en que transmite la radiodifusora en el territorio en el que transmite la radiodifusora comunitaria aquí impugnante, para determinar si el hecho de permitir que no transmita propaganda electoral pudiera tener un impacto al acceso a la información de la ciudadanía en dicho territorio.

Segundo. Si la negativa de transmitir la propaganda electoral y la pauta de las autoridades, es una decisión que apoya toda la comunidad; esto es, que se trate de una opción representativa de la comunidad en su conjunto.

Y tercero, si la concesionaria transmite todos los días de la semana el horario de transmisión y si es una estación con o sin cortes comerciales, entre otros factores propios de la radiodifusora.

Por ello, en mi opinión debe revocarse el acuerdo impugnado para que el INE se allegue de la información antes señalada y con base en ella determine si se está en posibilidad de exentar a la radiodifusora actora de transmitir la propaganda electoral y la pauta de las autoridades electorales respecto al contenido de los partidos y las autoridades a partir de estimar que esa situación genera o no un conflicto en su comunidad.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Pregunto si alguien más desea intervenir.

En este juicio electoral 1057 si me permiten simplemente también quisiera anunciar que votaré en contra del proyecto que se nos propone.

Creo que no necesito explicar las razones, comparto lo que ya ha hecho la Magistrada Otálora y también les compartí a ustedes un documento extenso con mi posición.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio electoral 1057.

Magistrada Mónica Soto y posteriormente el Magistrado ponente Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo quiero referirme a este asunto que me parece por demás importante. Y quisiera iniciar creo que poniendo claro cuál es el punto de la litis o el punto a considerar.

Me parece que aquí no hay una confrontación entre los derechos de las comunidades indígenas que en este caso representan la radio Tosepan Limakxtum A.C., en su calidad de concesionarios, que es una emisora social indígena en el estado de Puebla -y no sé si creo que tenemos aquí unos integrantes o participantes de ellos, muchas gracias y muy bienvenidas y bienvenidos, nos gusta mucho ver el auditorio de esta Sala, por supuesto con visitas tan relevantes como ustedes-.

Y aquí lo que yo trato de entender y advertir de la situación es que no es la propuesta que hace el Magistrado José Luis Vargas, no se contrapone con el reconocimiento a los derechos de las comunidades indígenas, sino que trata de hacer un amalgamamiento, una amalgama de lo que son responsabilidades, digamos, impuestas por el sistema electoral a todas las concesionarias y que esta concesionaria que, según los datos que arroja también el estudio del expediente, son grupos o pueblos y comunidades indígenas que, algunas de ellas, también se, vaya, definen por el sistema de partidos políticos.

Entonces, hay una convivencia entiendo, de ambas posturas. De ambas visiones de estos pueblos y comunidades indígenas en donde, como sabemos, algunas de ellas se rigen por sistemas normativos indígenas, únicamente y otros, comunidades y pueblos indígenas se rigen en lo electoral, digamos, por el sistema de partidos políticos.

Y ahí es que quiero, en principio, centrar mi participación en donde, como señalé, advierto que no hay una confrontación entre la propuesta del Magistrado ponente para, en su caso se quede vulnerado algún derecho político-electoral o que se

violente alguna regla, algún uso y costumbre del sistema normativo interno, sino, por el contrario, es una convivencia entre, también, una visión de no aislar a las comunidades y los pueblos indígenas, que es la realidad política y lo que son las propuestas también, de las candidaturas que se tienen en el ámbito político-electoral, porque también desde otra perspectiva sería dejarlos por fuera de lo que es el desarrollo de la política al interior de sus propios pueblos y comunidades, que evidentemente están participando en política y el proyecto estima que no se vulnera ningún derecho al señalar que deben de transmitir los spots o la propaganda de partido político, que desde mi perspectiva, me parece que, a contrario, tienen el derecho de estar informadas e informados de las propuestas que finalmente van a votar, porque estos pueblos que están involucrados aquí, la mayoría también conviven en el sistema de partidos políticos y me parece que está también ahí la otra visión.

No sé, según el proyecto y bueno, voy a leer algo de lo que preparé, aquí la autoridad responsable, bueno, en este caso, quiero retomar un poquito desde el inicio. El proyecto propone confirmar por diversas razones el acuerdo del Consejo General del INE por el que se dio respuesta a una consulta formulada por el representante de la Radio Tosepan Limakxtum, A.C., en su calidad de concesionario de una emisora social indígena en el estado de Puebla, en la que se planteó que atendiendo a su naturaleza constitucional y legal, así como a las normas de derecho propio, le obligaban a promover su cultura e identidad encontrándose impedida para transmitir contenidos que atentaran contra esos valores.

Al respecto, la autoridad responsable, o sea, el INE, respondió que la normativa y los criterios jurídicos y jurisdiccionales aplicables en la materia electoral de radio y televisión no prevén excepciones, condiciones eximentes o tratamientos diferenciados respecto a la obligación a transmitir tiempos del Estado, puesto que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión consideran a las concesionarias de uso social indígena como sujetos obligados en materia electoral, estando constreñida la autoridad a seguir las directrices y criterios de esta Sala Superior, como la jurisprudencia 37/2013, que establece que el órgano administrativo carece de atribuciones para eximir a concesionarios y permisionarios de la obligación de transmitir mensajes de autoridades y partidos políticos sin que ello contravenga su identidad cultural.

Aquí me parece que estamos frente a dos importantes puntos a resaltar. Uno, las comunidades y partidos políticos, por un lado, están consultando a la autoridad electoral si pueden no transmitir mensajes de partidos políticos que vayan en contra de sus usos y costumbres o sistemas normativos o de todo lo que es su visión de este tema.

Y, por otro lado, está el punto de si deben o no tener la obligación, como hoy por hoy así lo señala la ley, de transmitir los tiempos del Estado.

¿El proyecto qué es lo que nos propone? El proyecto propone confirmar el acuerdo del INE que hoy se está impugnado.

¿Por qué? Porque el proyecto sostiene que la concesionaria está sujeta a restricciones que están hoy en la Constitución y también en las leyes para garantizar, entre otros derechos fundamentales, que exigen igual protección y cuyo sacrificio, es decir, el no hacerlo, no resulta proporcional, como lo son el acceso a

la ciudadanía a la información y el derecho que tienen los partidos políticos para difundir su contenido electoral.

Aquí, como lo señalo, nos encontramos ante dos posturas que tienen, por supuesto, su doble visión. Una, que es, por un lado, proteger a las comunidades, a los pueblos indígenas en sus tradiciones, en su cultura, en sus sistemas normativos, y por otra que de manera alguna dando esta protección los podemos dejar fuera de lo que es la información en este caso de lo que serán las campañas electorales.

¿Por qué? Porque muchas de estas comunidades de las que hoy estamos aquí refiriendo tienen un sistema, se rigen por sistema de partidos políticos, no solamente por sistemas normativos indígenas.

Entonces, el proyecto lo que considera es que también se puede dejar de garantizar el derecho a las comunidades indígenas de la información.

Y como todos sabemos, una persona informada es una persona respetada. Todas y todos tenemos derecho a estar informadas e informados para tomar decisiones en este caso del voto.

¿Cómo voy a decidir mi voto por un partido siendo perteneciente a una comunidad indígena, pero rigiéndome por un sistema de partidos?

Tengo que conocer cuáles son las propuestas, cuáles son las candidatas y los candidatos para tomar de manera libre una decisión al momento de votar.

Y por ello también es que se hace este análisis en donde pareciera que si tenemos una visión, por decirlo así, permítanme que trate de hablar de esta manera para entablar, no digo un diálogo, porque no es posible en este momento con ustedes, pero sí de alguna manera una empatía por respeto a que ustedes están aquí.

Buscando una visión proteccionista, digamos, podría también darse el caso en que se estuviera limitando el derecho a saber, el derecho a estar informadas y estar informados.

Porque al final la decisión la toma cada una y cada uno de nosotros al momento de emitir nuestro voto de manera secreta, y esto es en el sistema de partidos políticos. Aquí en este caso se da esta conjugación, hay comunidades que solamente se rigen por sistemas normativos, pero hoy a donde llega y quienes están involucrados en este caso son comunidades indígenas que se rigen por sistemas de partidos políticos.

Entonces, me parece importante resaltar que en la presente controversia están, como lo he señalado, involucrados los derechos tanto de una concesionaria social, que por supuesto tiene una visión diferente, no es de marketing, no es de venta de producto, no es comercial; es una concesionaria que tiene una finalidad auténtica, una finalidad...

Sigue 65ª parte

Inicia 61ª parte

...considerar, me parece que aquí no hay una confrontación entre los derechos de las comunidades indígenas que en este caso representan la radio Tosepan Limakxtum A.C., en su calidad de concesionarios, que es una emisora social indígena en el estado de Puebla -y no sé si creo que tenemos aquí unos integrantes o participantes de ellos, muchas gracias y muy bienvenidas y bienvenidos, nos gusta

mucho ver el auditorio de esta Sala, por supuesto con visitas tan relevantes como ustedes-.

Y aquí lo que yo trato de entender y advertir de la situación es que no es la propuesta que hace el Magistrado José Luis Vargas, no se contraponen con el reconocimiento a los derechos de las comunidades indígenas, sino que trata de hacer un amalgamamiento, una amalgama de lo que son responsabilidades, digamos, impuestas por el sistema electoral a todas las concesionarias y que esta concesionaria que, según los datos que arroja también el estudio del expediente, son grupos o pueblos y comunidades indígenas que, algunas de ellas, también se, vaya, definen por el sistema de partidos políticos.

Entonces, hay una convivencia entiendo, de ambas posturas. De ambas visiones de estos pueblos y comunidades indígenas en donde, como sabemos, algunas de ellas se rigen por sistemas normativos indígenas, únicamente y otros, comunidades y pueblos indígenas se rigen en lo electoral, digamos, por el sistema de partidos políticos.

Y ahí es que quiero, en principio, centrar mi participación en donde, como señalé, advierto que no hay una confrontación entre la propuesta del Magistrado ponente para, en su caso se quede vulnerado algún derecho político-electoral o que se violente alguna regla, algún uso y costumbre del sistema normativo interno, sino, por el contrario, es una convivencia entre, también, una visión de no aislar a las comunidades y los pueblos indígenas, que es la realidad política y lo que son las propuestas también, de las candidaturas que se tienen en el ámbito político-electoral, porque también desde otra perspectiva sería dejarlos por fuera de lo que es el desarrollo de la política al interior de sus propios pueblos y comunidades, que evidentemente están participando en política y el proyecto estima que no se vulnera ningún derecho al señalar que deben de transmitir los spots o la propaganda de partido político, que desde mi perspectiva, me parece que, a contrario, tienen el derecho de estar informadas e informados de las propuestas que finalmente van a votar, porque estos pueblos que están involucrados aquí, la mayoría también conviven en el sistema de partidos políticos y me parece que está también ahí la otra visión.

No sé, según el proyecto y bueno, voy a leer algo de lo que preparé, aquí la autoridad responsable, bueno, en este caso, quiero retomar un poquito desde el inicio. El proyecto propone confirmar por diversas razones el acuerdo del Consejo General del INE por el que se dio respuesta a una consulta formulada por el representante de la Radio Tosepan Limakxtum, A.C., en su calidad de concesionario de una emisora social indígena en el estado de Puebla, en la que se planteó que atendiendo a su naturaleza constitucional y legal, así como a las normas de derecho propio, le obligaban a promover su cultura e identidad encontrándose impedida para transmitir contenidos que atentaran contra esos valores.

Al respecto, la autoridad responsable, o sea, el INE, respondió que la normativa y los criterios jurídicos y jurisdiccionales aplicables en la materia electoral de radio y televisión no prevén excepciones, condiciones eximentes o tratamientos diferenciados respecto a la obligación a transmitir tiempos del Estado, puesto que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión consideran a las concesionarias de uso social indígena como sujetos obligados en materia electoral, estando constreñida la autoridad a seguir las directrices y criterios de esta Sala

Superior, como la jurisprudencia 37/2013, que establece que el órgano administrativo carece de atribuciones para eximir a concesionarios y permisionarios de la obligación de transmitir mensajes de autoridades y partidos políticos sin que ello contravenga su identidad cultural.

Aquí me parece que estamos frente a dos importantes puntos a resaltar. Uno, las comunidades y partidos políticos, por un lado, están consultando a la autoridad electoral si pueden no transmitir mensajes de partidos políticos que vayan en contra de sus usos y costumbres o sistemas normativos o de todo lo que es su visión de este tema.

Y, por otro lado, está el punto de si deben o no tener la obligación, como hoy por hoy así lo señala la ley, de transmitir los tiempos del Estado.

¿El proyecto qué es lo que nos propone? El proyecto propone confirmar el acuerdo del INE que hoy se está impugnado.

¿Por qué? Porque el proyecto sostiene que la concesionaria está sujeta a restricciones que están hoy en la Constitución y también en las leyes para garantizar, entre otros derechos fundamentales, que exigen igual protección y cuyo sacrificio, es decir, el no hacerlo, no resulta proporcional, como lo son el acceso a la ciudadanía a la información y el derecho que tienen los partidos políticos para difundir su contenido electoral.

Aquí, como lo señalo, nos encontramos ante dos posturas que tienen, por supuesto, su doble visión. Una, que es, por un lado, proteger a las comunidades, a los pueblos indígenas en sus tradiciones, en su cultura, en sus sistemas normativos, y por otra que de manera alguna dando esta protección los podemos dejar fuera de lo que es la información en este caso de lo que serán las campañas electorales.

¿Por qué? Porque muchas de estas comunidades de las que hoy estamos aquí refiriendo tienen un sistema, se rigen por sistema de partidos políticos, no solamente por sistemas normativos indígenas.

Entonces, el proyecto lo que considera es que también se puede dejar de garantizar el derecho a las comunidades indígenas de la información.

Y como todos sabemos, una persona informada es una persona respetada. Todas y todos tenemos derecho a estar informadas e informados para tomar decisiones en este caso del voto.

¿Cómo voy a decidir mi voto por un partido siendo perteneciente a una comunidad indígena, pero rigiéndome por un sistema de partidos?

Tengo que conocer cuáles son las propuestas, cuáles son las candidatas y los candidatos para tomar de manera libre una decisión al momento de votar.

Y por ello también es que se hace este análisis en donde pareciera que si tenemos una visión, por decirlo así, permítanme que trate de hablar de esta manera para entablar, no digo un diálogo, porque no es posible en este momento con ustedes, pero sí de alguna manera una empatía por respeto a que ustedes están aquí.

Buscando una visión proteccionista, digamos, podría también darse el caso en que se estuviera limitando el derecho a saber, el derecho a estar informadas y estar informados.

Porque al final la decisión la toma cada una y cada uno de nosotros al momento de emitir nuestro voto de manera secreta, y esto es en el sistema de partidos políticos. Aquí en este caso se da esta conjugación, hay comunidades que solamente se rigen por sistemas normativos, pero hoy a donde llega y quienes están involucrados en

este caso son comunidades indígenas que se rigen por sistemas de partidos políticos.

Entonces, me parece importante resaltar que en la presente controversia están, como lo he señalado, involucrados los derechos tanto de una concesionaria social, que por supuesto tiene una visión diferente, no es de marketing, no es de venta de producto, no es comercial; es una concesionaria que tiene una finalidad auténtica, una finalidad definida, que es una finalidad social que va para comunicar y comunicarse entre las comunidades indígenas, pero también se encuentran involucrados aquellos de la comunidad macehual frente a las normas de radiodifusión que consideren a la concesionaria o consideran, perdón, a las concesionarias como sujetos que están obligados a transmitir tiempos oficiales, lo cual no necesariamente es malo o no necesariamente es una afectación para la comunidad, como señalaba, viéndolo desde una perspectiva del derecho a la información, por supuesto que es un derecho el saber esta información por parte de todas las comunidades.

Y bueno, estos tiempos son tiempos que se llaman tiempos oficiales, y forman parte del modelo de comunicación política que hoy rige en México que, por supuesto creo que está en un proceso de, o debe estar de redefinición y, en su caso, adaptación a lo que son nuevas realidades y nuevas visiones, ¿no?

Y ante ello me parece que es oportuno recordar que también el marco constitucional mexicano, nuestra Constitución reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes gozan de su derecho a la autodeterminación y autonomía, y el reconocimiento de sus derechos debe de ser preservado por el Estado, siempre que éstos no sean incompatibles con otros derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

Me parece que en este caso no hay incompatibilidad, que se puede garantizar, por supuesto, lo que es la protección de la información que requieren las comunidades tener, pero además, se debe garantizar el acceso a estar informados. Y eso me parece que no va en detrimento de las comunidades indígenas sino por el contrario, me parece que va más allá y las involucra en lo que es el entorno social y político que rige, y con el que también conviven, como es en este caso por estar regidos por el sistema de partidos políticos.

También, me parece importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de los medios de comunicación cumplen con una función esencial, hacer un vehículo e instrumento para el ejercicio de la libertad de expresión e información en sus dimensiones individual y colectiva en una sociedad democrática, pues tienen la tarea de transmitir toda clase de información y opiniones sobre asuntos en general de interés de todas y de todo público y tienen derecho a recibir y valorar de manera autónoma.

De igual manera, dicho organismo, ha reconocido la potestad que tienen los estados para regular las actividades de radio difusión que abarcan no solo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dichas actividades, siempre y cuando se respeten las pautas que imponen el derecho a la libertad de expresión.

Tenemos también otras relatorías o comunicados que han emitido organizaciones internacionales como la ONU, como la OESCE y como la OEA, que han elaborado

una declaración conjunta, específica sobre la diversidad de la radiodifusión en la que señalan que, la promoción de la diversidad debe de ser objeto primordial de la reglamentación en la radiodifusión.

La diversidad implica igualdad de género, en la difusión, por supuesto. La igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radiodifusión.

De igual manera, en la declaración conjunta en 2007, que hicieron estos tres organismos internacionales, reconocieron que los diferentes tipos de medios de comunicación, como son comerciales, públicos y comunitarios, así como los que tienen diferentes alcances, como son local, nacional, regional e internacional, contribuyen a la diversidad en la libertad de expresión.

Un aspecto importante por destacar es que, el alcance democrático de la libertad de expresión, reconocido por la Convención Americana que también es otro instrumento internacional que más que restringir, so pretexto de proteger, lo que hace es brindar herramientas para que estén mayormente; mayor y mejor informados e informadas las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades ancestrales.

Un aspecto importante por destacar es que el alcance democrático de la libertad de expresión reconocido por la Convención Americana incluye no sólo el derecho de cada persona a expresarse libremente, sino también el derecho del público a recibir la máxima diversidad posible de información y de ideas.

Con ello reforzamos las ideas que tenemos y así las defendemos con mayor vigor, con mayor entereza, con mayor fuerza; rechazamos las ideas con las que no coincidimos, pero también se da la oportunidad de conocer cuáles son otras ideas de, en este caso, personas que nos van a gobernar, como es el caso en las comunidades indígenas que se rigen por sistemas de partidos políticos.

Entonces, me parece que aquí la visión de dejarlos fuera de la información es en agravio de las personas y de su derecho fundamental a estar informadas y estar informados.

Y en este caso el recurrente representa a una concesionaria social indígena, de la cual, como señalé, aquí se encuentran algunas y algunos representantes.

Esta comunidad o esta concesionaria pertenece a un grupo diferenciado, como históricamente lo han sido las comunidades o pueblos originarios. Sin embargo, es indispensable aclarar que, como bien lo atiende el proyecto, y aquí quiero reconocer la visión del proyecto que es ampliar los derechos y las libertades de las comunidades indígenas y la propia concesionaria que hoy estamos aquí analizando, como lo decía, es indispensable aclarar, como bien lo dice el proyecto, de un análisis del contexto y de la interculturalidad no se advierte que haya una desigualdad estructural que obligue a implementar una medida diferenciada a favor de la concesionaria, pues en este caso existen derechos de contrapeso que exigen protección, como lo es el derecho a la libertad de expresión e información a la ciudadanía en general que reside en el área de cobertura de la concesionaria.

En específico, y aquí de verdad quiero hacer énfasis, en específico el punto es, y así lo plantea el proyecto, el proteger y garantizar a su máximo posible el derecho que tienen a la información.

No pueden votar o estar en un sistema de partido sin tener acceso a la información, lo que se está prometiendo, lo que se está haciendo por parte de los candidatos o

las candidatas que van a gobernar esas comunidades indígenas que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Entonces, el proyecto lo que advierte o trata de advertir es este -permítanme yo interpretarlo así, es palabra mía-, peligro que hay en dejarlos fuera de la información.

Con la visión de protegerlos, es negarles el conocimiento y la información de lo que va a estar en sus comunidades y de quien los va y las va a gobernar.

Y en ese sentido también siguiendo a la Corte Interamericana los medios de comunicación, en este caso, las concesionarias, como es esta concesionaria social indígena, tiene una tarea, pero tiene también un derecho, porque la transmisión del conocimiento no solo tenemos que verlo como una carga, no; es un derecho que tienen y además es un derecho que protege los derechos de otras personas que son los radioescuchas, en este caso de las comunidades indígenas.

Entonces, la concesionaria social indígena tiene esta tarea tan importante de transmitir toda clase de información y opiniones sobre asuntos que puedan ser del interés de la comunidad, del público en general que tienen derecho a saber, que tienen derecho a recibir la información y valorarla de manera individual.

Si los dejamos sin el derecho a saber, las pautas son en su beneficio el que las conozcan, porque de ninguna manera se está restringiendo el tiempo o la calidad de los mensajes que la concesionaria indígena tiene, ni sus proyectos, ni su visión, ni sus mensajes en lo absoluto.

Es una visión de darles más. ¿Qué es lo que se les da más? La información de los tiempos oficiales que tienen que saber porque al final van a votar, porque como lo he señalado y porque así lo saben, van a votar por partidos políticos porque están bajo este régimen.

Entonces, la visión del proyecto es destacar que lejos de que sea una carga, es un derecho que tienen y que hay que proteger, el derecho a la información.

Quizá lleve un poco de tiempo el que tenga que hacer ajustes, quizá no gusten mensajes que se digan, pero es ahí la importancia de escucharlos, de decir “no me interesa lo que este o esta candidata me está proponiendo”, luego entonces, “yo no voy a votar por esta o este candidato”.

Si me interesa esta visión, de esta propuesta, de esta candidatura de este partido político por la que yo decido votar, y después exigir que cumplan lo que se vino aquí a proponer y lo que en esta concesionaria se dio el tiempo para que el mensaje llegara a todas y a todos.

Y bueno, al respecto y en este caso concreto, en la especie, como decimos luego también aquí, el área de cobertura de la concesionaria recurrente comprende los estados de Puebla y Veracruz, en donde la ciudadanía se rige, ciertamente tanto por sistemas normativos indígenas, pero también, y aquí sí es el caso por el sistema de partidos políticos.

Es por ello que necesita protegerse su derecho a la información y tiene derecho a conocer, no es una obligación ni una carga, es un derecho a conocer todas las propuestas y estar en posibilidades de emitir su voto de manera informada.

Y esto es aun cuando la cobertura de la transmisión de la emisora abarca, como lo hemos dicho también, regiones en donde se ubican comunidades indígenas nahuas y totonacas, no se observa la existencia de elecciones por el sistema de usos y costumbres en los municipios comprendidos en estas regiones y de ahí que la

población en general, debe tener en igualdad de condiciones la oportunidad para acceder a todo el conocimiento, a toda la información, a todas las propuestas para decir cuál sí me gusta y cuál no me gusta el día que emita el voto ¿no?

De ahí que, como lo señaló el INE, transmitir las pautas de radio y televisión que llamamos pautas oficiales y como el proyecto también lo plantea, no es en detrimento de las comunidades indígenas, por el contrario. Es en abonar a que estén informadas, a que no estén alejadas de la información que les va a impactar, porque les impacta de manera positiva o les impacta de manera negativa la decisión de quién gana una contienda electoral y si las comunidades que están o a las que tienen acceso a estas concesionarias no tienen acceso a la información, van a estar en la ignorancia de lo que se está proponiendo en política y eso es vulnerarles su derecho fundamental a estar informados y a la libre expresión del voto el día de la jornada electoral.

Y para concluir, quisiera cerrar diciendo también que me parece importante precisar que, de la regulación que tenemos de los tiempos oficiales, de los tiempos que tienen a su cargo el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo establecido con la propia Constitución, se prevé que durante los procesos electorales estarán a disposición 48 minutos diarios de cada estación de radio y canal de televisión. Son 48 minutos al día ¿sí? Entonces, no es que se esté, tampoco influyendo para que los contenidos, todo el tiempo estén, digamos, involucrados o que tengan que darse su tiempo para los temas de los tiempos oficiales, que, como repito, es un derecho. Me parece importante que así se asuma, que así se pueda ver. Es el derecho fundamental a estar informadas y a estar informados.

En los tiempos que son fuera de los procesos de campaña y precampaña electoral, que les llamamos periodos ordinarios, no hay campañas, ahorita son periodos ordinarios; el INE tiene su cargo el 12 por ciento del total del tiempo del Estado en esta modalidad.

Entonces, las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuyen dentro del horario de programación comprendidos entre las 6:00 y las 24:00 horas, o sea, de las 6:00 de la mañana a las 12:00 de la noche.

Y en este sentido se considera, así lo considera el proyecto y me parece que yo he captado la visión de este proyecto que es no confundirnos en proteger, que desde una visión que no es democrática, es dejar a las comunidades indígenas fuera de la información, me parece que aquí lo que el proyecto está proponiendo y yo estoy de acuerdo con ello es, al contrario, darles, por supuesto, la garantía de que estén debidamente informadas las comunidades.

Y, por supuesto, sin violentar absolutamente el derecho a la transmisión de toda su programación, de toda su cultura, de toda su visión y que se refrende, por supuesto, lo que la comunidad quiera.

En ese sentido, yo apoyo el proyecto que, como lo he venido sosteniendo en este tiempo que he expuesto, desde mi perspectiva es un proyecto democrático, que lejos de dejar fuera a las comunidades indígenas de la información está garantizando, dándoles el acceso a saber, que no siempre lo han tenido.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio electoral 1057.

¿En el REP-105 de este y su acumulado?

En el REP-105, de manera muy breve, sólo para anunciar, como ya saben, porque les compartí el documento con mi posición en contra, por lo que respetuosamente presentaré un voto particular.

Si no hay más intervenciones, el Secretario general procederá a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, votaré en contra del juicio electoral 1057, en términos de mi intervención y a favor del recurso de revisión 105 y acumulado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en relación con los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1057 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 105 de este año y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra

de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1057 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma por diversas razones el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 105 y 107, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el recurso de reconsideración 211 la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 165, 204 a 207 y 210 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración estos asuntos.

Al no haber intervención, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos se resuelve en cada caso:
Su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 30 minutos del 5 de julio del 2023 se levanta la sesión.

--- o0o ---